

257
215



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

A R A G O N

"LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES DE LOS
CONYUGES COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN
EL DISTRITO FEDERAL"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARCELA JOSEFINA MERCADO SILVA
ASESOR. LIC. FRANCISCO J. GONZALEZ E.

San Juan de Aragón, Edo. de Méx., Febrero de 1993.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I.- EL MATRIMONIO Y SUS GENERALIDADES.

A).- ANTECEDENTES HISTORICO-JURIDICOS DEL MATRIMONIO.....	1
1.- ROMA.....	4
2.- MEXICO EN LA COLONIA.....	12
B).- CONCEPTO JURIDICO DE MATRIMONIO (VARIOS AUTORES).....	19
C).- FINALIDAD DEL MATRIMONIO DENTRO DEL ENTORNO SOCIAL.....	24

CAPITULO II.- EL DIVORCIO Y SUS GENERALIDADES.

A).- ANTECEDENTES HISTORICO-JURIDICOS DEL DIVORCIO.....	28
1.- ROMA.....	30
2.- MEXICO EN LA COLONIA.....	36
B).- CONCEPTO JURIDICO DE DIVORCIO. (VARIOS AUTORES).....	39
C).- SISTEMAS DE DIVORCIO EN EL DISTRITO FEDERAL, SU CLASIFICACION	44
1.- DIVORCIO POR SEPARACION DE CUERPOS.....	44
2.- DIVORCIO VENCULAR.....	46
D).- CLASES O TIPOS DE DIVORCIO EN EL DISTRITO FEDERAL.....	51
1.- DIVORCIO VOLUNTARIO QUE SE DIVIDE A SU VEZ EN DIVORCIO ADMINIS TRATIVO CONCEPTO DE.....	51
2.- DIVORCIO NECESARIO SU TRAMITACION.....	58

CAPITULO III.- LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES
 ENTRE LOS CONYUGES COMO CAUSAL DE
 DIVORCIO NO CONTEMPLADA EN NUESTRO
 CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRI
 TO FEDERAL.

A).- NOCION DE LO QUE SE DEBE ENTENDER POR INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES.....	63
B).- BREVE ANALISIS COMPARATIVO DE LAS XVIII CAUSALES DE DIVORCIO EXISTENTES EN NUESTRO CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	68
C).- FINALIDAD DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CAUSAL DE DIVORCIO -- QUE SE PROPONE COMO INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES.....	99
D).- TERMINO DE DOS AÑOS COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA INVOCAR LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSAL DE DIVORCIO.....	104
E).- DERECHO COMPARADO EN TERRITORIO MEXICANO.....	106
F).- DERECHO COMPARADO A NIVEL INTERNACIONAL	
1.- ARGENTINA.....	108
2.- ESPAÑA.....	110
3.- FRANCIA.....	112
G).- CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION - RESPECTO A LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES.....	115
H).- PROYECTO DE REFORMA AL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	122

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

Desde tiempos remotos el ser humano ha tenido la necesidad de vivir en sociedad, entendiéndose por tal, la necesidad que tiene de convivir -- con otras personas, y donde ha encontrado la mayor seguridad en todos los aspectos, ha sido y será la familia, ya que dentro de ella todos los que la integran gozan de ciertos beneficios, como la sana convivencia, la -- tranquilidad espiritual etc., y donde todos desempeñamos un papel impor-- tante, un rol social como pareja, como padres, como hijos, como hermanos; la familia ha cruzado por distintos estadios, hasta llegar a formarse como la familia que conocemos hoy en día.

El matrimonio, que se define como la unión lícita que existe entre -- un hombre y una mujer con el fin de la procreación y ayuda mutua, es el -- principio de formación de la familia.

El matrimonio dentro del Derecho Romano, se contraía de diferentes -- modos, pero al fin y al cabo era lo mismo, la unión duradera de dos perso-- nas de distinto sexo con la intención de ser marido y mujer, se definía -- al mismo como las Justas Nupcias. En la Colonia el matrimonio se llevaba a cabo entre personas de la misma clase, se prohibía a las autoridades -- contraer matrimonio, ya fuesen ellos o sus descendientes, con gente de -- sus distritos.

También en el presente trabajo se analiza a la figura jurídica del -- divorcio que surge a la par del matrimonio, tan antiguo el divorcio como-- éste último, el divorcio: una figura muy controvertida en todos los tiem--

pos, es la disolución del vínculo jurídico que une a dos personas, que --
contraerón matrimonio válido que los deja en aptitud de contraer matrimo
nio nuevamente si ese es su deseo; lo importante de ésta figura es dar --
por terminada una situación insoportable entre los cónyuges.

Posteriormente se analizarón las XVIII causales de divorcio existen-
tes en nuestro Código Civil Vigente para el Distrito Federal, en el ----
artículo 267 desprendiéndose de las mismas que en la actualidad no se con
templa a la incompatibilidad de caracteres de los cónyuges como causal de
divorcio, y tomando en cuenta el criterio de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación de la autonomía e independencia de las causales de divorcio-
existentes en nuestra legislación no es posible incluir en ninguna de las
establecidas en el precepto legal indicado a la causal que se propone, es
decir que las autoridades competentes no podrán decretar el divorcio que
se ha solicitado en una causa que no existe y que por más justa o análoga
que parezca la misma debe ser motivo de disolución.

La finalidad del establecimiento de la causal que se propone, no es
de ninguna manera facilitar el tramite de divorcio haciéndo más frágil a
la institución del matrimonio y si por el contrario es dar la oportuni--
dad al cónyuge que desca su divorcio de que si no se encuentra en ningun-
no de los supuestos que marca la ley, funde su demanda en lo que es en -
sí la incompatibiliad de caracteres, que desde mi punto de vista se pre-
senta muy a menudo dentro de los matrimonios principalmente entre parejas
jovenes y que las mismas no piensen (cuando se tienen problemas de ajust-
te o de incompatibiliad de caracteres), que el matrimonio es un castigo-

que tendran que soportar toda la vida y sí por el contrario que los que -
decidan continuar con la relación jurídica que los une en matrimonio, rea-
licen su mejor papel como cónyuges, que la sociedad necesita de buenas fa-
milias sólidas y estables.

El presente trabajo, repito, no es con la finalidad de hacer más frá-
gil aún la institución del matrimonio, que desde mi punto de vista es muy
importante para todos, en todos los tiempos y clases sociales, y por eso
las parejas que decidan contraerlo lo hagan seguros de sí mismos, deseo--
sinceramente no haber defraudado a nadie, y agradezco de antemano la aten-
ción que se sirvan poner los señores del Jurado en éste trabajo, y espero
que el mismo pueda algún día ser útil a la sociedad de nuestros días.

E.N.E.P. ARAGON.

FEBRERO DE 1993.

Dedico ésta tesis con mucho amor, cariño y respeto a mi madre la señora Francisca Silva Ortega, quien a pesar de su sencillez y humildad ha logrado darme más de lo que merezco. Su esfuerzo y trabajo no han sido vanos, y ahora cosecha lo que sembró.

A mis hermanos en general pero especialmente a Adriana y Gabriela, --agradeciéndoles el amor, respeto y confianza que siempre han depositado en mi, a Gilberto por su amor y confianza.

A Tania Sharim y María Fernanda, por darme tanta felicidad, por se la luz que ilumina mi vida, con la esperanza de que en un futuro lleguen a --ser más que buenas hijas, sean buenas ciudadanas.

Al Licenciado Francisco Javier González Estrella, quien tan desinteresadamente, aceptó dirigir éste trabajo, con la esperanza de no haberlo de fraudado.

Al Licenciado Eduardo Bernal Martínez, por todo el apoyo que me ha --brindado para la realización del presente trabajo, además por su amistad, --paciencia y confianza.

A mis profesores, compañeros y amigos quienes a lo largo de mi vida y carrera, me han impulsado de alguna manera a culminar con el objetivo que --siempre me propuse.

A ésta gloriosa Universidad por abrir sus puertas no solo a mi sino --a todos los estudiantes que alberga en ella.

Marcela J. Mercado Silva.

CAPITULO I.- EL MATRIMONIO

Y SUS GENERALIDADES.

A.- ANTECEDENTES HISTORICO-JURIDICOS DEL MATRIMONIO.

Para empezar con éste punto debemos tener en cuenta lo que es la pareja humana (hombre-mujer), ahora bien tanto el hombre como la mujer, tenemos estructuras (físicas), diferentes bien determinadas por la naturaleza, en el hombre su estructura viril, y en la mujer su estructura femenina, por lo cual existe entre ambos una propia y natural inclinación de unirse en matrimonio.

Al respecto de la pareja humana el maestro MANUEL CHAVEZ ASENCIO, nos dice que, ésta constituye el matrimonio, que es la base de la familia la cual al estudiarla y observar el papel del hombre y la mujer se pueden sacar conclusiones sobre el matrimonio y la familia, ya que no es igual la familia (es decir en cuanto a sus relaciones internas), en donde la mujer no cuenta, que aquella en la que se le aprecia y se le toma en cuenta, y en donde dependiendo del rol social del hombre y la mujer nos encontramos con ciertas diferencias entre las familias que constituyen nuestra sociedad de hoy en día.

El principio básico de la sociedad se funda en la familia y ésta a su vez en el matrimonio, sin embargo antes de llegar a éste como la institución que conocemos hoy en día tuvo que pasar por diversas etapas de

de la aparición del hombre sobre la tierra.

El ser humano primitivo necesitó cruzar por distintos estadios antes de establecer relaciones que pudiesen interpretarse como familiares, es decir, que permitiesen considerar esa unión en el grupo integrado -- por: padre, madre e hijos.

En su evolución la familia pasó por varios tipos, los cuales se -- enuncian a continuación, como:

a).- **LA FAMILIA POLIANDRICA.**- Que es la unión de una mujer con varios hombres, que hace identificable a la descendencia solo con la línea materna (derecho materno), que conlleva el primer órgano social la gine conracia; que por ser la madre el centro de la organización familiar -- trajo por resultado el matriarcado.

b).- **LA FAMILIA POLIGAMICA.**- Este tipo existe aún en algunos tipos de sociedad actual como son los mormones y los musulmanes el motivo -- entre algunos pueblos se ha atribuido a la disminución de contingente -- masculino que ocurre por causas como por ejemplo la guerra.

c).- **LA FAMILIA MATRIARCAL.**- Esta se da entre los pueblos que aún se consideran primitivos, tales como los que se localizan en algunas --- múltiples islas y archipiélagos del Sur del Océano Pacífico.

La orientación de ésta organización se encamina al considerar el -- principio básico de la autoridad de la madre en la familia.

d).- LA FAMILIA MONOGAMICA PATRIARCAL.- La cual podemos localizar en tre fuentes fundamentales: El Antiguo Testamento, La Política de Aristoteles y en el Derecho Romano Arcaico, la idea de este tipo familiar, se establece através del vínculo por medios religiosos. El padre al darle vida al hijo le transmitia su propio culto. El paterfamilias asume la dirección ya no solo en lo religioso sino en todos los demás órdenes de donde provienen las características de cada familia, en lo individual y que conjuntadas señalan la idea de la sociedad.

Para concluir con con este punto se puede decir que la familia no es otra cosa más que el elemento natural y fundamental de toda sociedad, y ésta tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado; se contempla como el pilar de la sociedad misma, del amor que en ella existirá dependerá el bienestar de toda una nación, ya que si deseamos tener buenos gobernantes, debemos procurar buenas familias; y dentro de estas debemos alcanzar madurez y formarnos un criterio suficiente para que seamos capaces de analizar nuestras propias situaciones no solo físicas sino también económicas, debemos mantener a la familia dentro del fuego de un constante amor y seguridad ya que todo esto nos ayudará a tener una mejor comprensión con todos nuestros semejantes. Pero en determinado momento si esto no fuere posible debemos dejarnos de egoismos y optar por una solución que sea favorable a todos los miembros que integran a la misma refiriéndome en este caso al divorcio como la última y más eficaz de las soluciones.

1.- R O M A.

En la época romana la doctrina la doctrina distinguió - dos formas de uniones duraderas y monogámicas de un hombre con una mujer con el objeto de procrear hijos que fuerón:

a).- LAS JUSTAS NUPCIAS.- que fuerón definidas como la convivencia duradera de dos personas de distinto sexo (ciudadanos romanos), con la clara intención de ser marido y mujer, pero además con la finalidad - de procrear hijos.

Por otra parte Modestino señalaba que las nupcias son la unión - del varón y la hembra en consorcio de toda la vida, comunicación del derecho divino y del humano (*nuptiae sunt conjunctio maris et feminae et conserum omnis vitae et humani juris communicatio*).

Para Ulpiano las nupcias eran la unión del hombre y la mujer con el propósito de vivir en comunidad indisoluble (*vir et mulieris conjunctio individuum consuetudinem vitae continens*).

Al respecto Justiniano en su obra Las Instituciones de Justiniano Manifestó:

Contraen entre sí justas nupcias los ciudadanos romanos cuando se unen según los preceptos de las leyes, los varones púberos las hembras - núbles, ya sean padres de familia, ya las hijas de familia que en éste- último caso obtengan el consentimiento de sus padres bajo cuya potestad se hayan.

Debemos tomar en cuenta que el matrimonio romano, no exigía para su celebración formalidad jurídica alguna ni tampoco la intervención de autoridad alguna llámese civil o religiosa.

La otra forma de unión entre hombre y mujer en la época romana, - fué:

b).- EL CONCUBINATO.- Esta forma de unión debió sin duda su frecuencia a las disposiciones que prohibían el matrimonio entre los ingenuos y los libertinos; se tomaba por concubina, aquélla con quien el matrimonio estaba vedado. Fué bajo el Imperio de Augusto cuando el concubinato obtuvo su sanción legal, apareciendo como un matrimonio inferior (inae quale conubium), pero sin nada deshonoroso y que se distingue de las justae nuptiae solo por la intervención de las partes y por un efecto menos digno en su vivacidad y menos respetuoso para la mujer.

Ahora bien y pasando al estudio del matrimonio en la época romana - después de haber visto que existían formas de unirse los ciudadanos romanos sin que fuera en matrimonio con el solo fin de procrear hijos, éste (el matrimonio); no existían ni solemnidades de forma ni la intervención de autoridad alguna como ya lo dije, sea ésta civil o religiosa; la ley misma no ofrece un modo regular de constatarlo cuando dos personas hacen vida marital, es una cuestión muy delicada saber si su unión constituye un matrimonio o se trata de un concubinato. Pero en sí dentro de ésta época si podemos decir que existían dos formas para contraer matrimonio - que fuerón:

a).- **MATRIMONIO CUN MANU.**- Esta clase de matrimonio en el cual la mujer ingresaba a la familia del marido en calidad de hija de éste o de quien ejerciera la potestas en la familia del marido; quien al morir, podía la esposa heredarlo; en relación a los bienes a los bienes que la mujer llevara al matrimonio estos eran adquiridos por el marido por otra parte el matrimonio de esta naturaleza se constituía por:

1.- **EL. USUS.**- Que era la forma más antigua de adquirir la manus sobre la mujer y ésta se configuraba conviviendo ininterrumpidamente el marido con la mujer durante un año.

2.- **COFARREATIO.**- Esta manera era usada exclusivamente por los patricios; y consistía en una ceremonia de carácter religioso que acompañaba al matrimonio, que se celebraba ante el pontífice máximo o sacerdote de Júpiter y diez testigos, los recién casados se hacían declaraciones mutuamente y le ofrendaban un pan de trigo a Júpiter, después cuando se permitió el matrimonio entre patricios y plebeyos (Ley Canuleia), ésta forma de contraerlo cayó en desuso.

3.- **COEMPTIO.**- Consistía en una venta ficticia de la mujer al marido con la asistencia de su paterfamilias y el paterfamilias de la domus o la que ingresaba o bien de su tutor si era sui juris.

Tiempo después éste matrimonio fué sustituido por el que se llamó:

b).- **SINE MANUS.**- Dentro del cual la mujer en relación a los bienes que le pertenecían conservaba todo su patrimonio (a diferencia del matrimonio celebrado cun manu), y el marido no tenía derecho alguno so-

bre el, en éste regimen matrimonial la mujer no ingresaba a la familia - del marido, sino que continuaba bajo la potestad paterna, al respecto se puede notar que de una u otra forma la mujer no tenía independecia de - ninguna clase ya que en el primero de los casos (matrimonio cun manu), - tenía que estar sujeta a la voluntad de su cónyuge o de la familia de éste, y en el segundo de los casos no estaba sujeta a la voluntad del marido, pero sin embargo seguía tomando desiciones el padre de la misma.

Por otra parte también se previno de alguna forma el hecho que la mujer que contraía nupcias aportara o ayudara en alguna manera al nucleo familiar creandose de ésta forma la "dote matrimonial", en donde los padres o parientes de la misma aportaban ciertos bienes para solventar las necesidades de su nueva familia; respecto a éstos bienes existían tres - clases que eran:

1º.- Los que pertenecían exclusivamente al marido,

2º.- Otros que pertenecían a la mujer que era la que los adminis- traba,

3º.- Los que no pertenecían ni a uno ni a otro de los cónyuges si no a la familia para solventar los gastos de ésta y que administraba el- marido.

EFFECTOS DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO ROMANO.-

En el Derecho Romano el matrimonio producía importantes consecuen- cias de tipo legal (jurídico), respecto a los cónyuges y a los hijos los- cuales fuerón:

1.- CON RESPECTO A LOS COUNYUGES.-

a).- Los cónyuges adquieren el título de vir y de uxor participan de la mujer de la condición social del marido, sin embargo las condiciones de plebeya y de manumitida no se borran por el matrimonio con un patricio o con un ingenuo aún cuando éstas uniones fuerón permitidas.

b).- Los cónyuges se deben fidelidad y sin embargo el Derecho Romano castigó de forma más severa la infidelidad de la esposa que la del marido; cometiendo en éste sentido la mujer adúltera un delito sancionado con pena de muerte. Posteriormente Justiniano disminuyó dicha pena.

c).- En cuanto a los bienes de la esposa se debe distinguir el caso del matrimonio cum manu, en el que el marido se convierte en propietario de los bienes de la mujer, como ya se había dicho, y el matrimonio sine manu en el que cada esposo conserva su patrimonio.

d).- Los cónyuges se deben mutuamente alimentos, y éstos se determinan de acuerdo a las posibilidades del que los debe dar y las necesidades del que los pide.

e).- Los cónyuges no pueden hacerse mutuamente donaciones si argumentan que semejantes donaciones habían ocasionado un espíritu de intereses en las relaciones conyugales, en perjuicio del cónyuge más generoso, por lo que eran necesidades nulas.

f).- La esposa tenía prohibido ser fiadora de su marido.

g).- En materia Civil la condena impuesta en un principio al marido con respecto a la mujer y a partir del Derecho Justiniano, a la mujer

respecto de su marido, estaba limitada por el beneficio de competencia - por el cual el deudor tiene derecho a no ser condenado a pagar sino en - medida de sus posibilidades.

H).- El cónyuge no podía ejercer contra el otro una acción que - trajera como consecuencia una pena infamante y se prohíbe ejercer la - acción de robo.

i).- La viuda que no posee bienes tiene algunos derechos en rela- ción a la sucesión del marido si éste muere intestado.

j).- La posibilidad del marido de ejercer contra quien retuviese - indebidamente a la mujer (el interdictum de uxore exhibenda et ducanda), aunque se tratara del propio paterfamilias.

k).- El marido debía dar protección a la esposa y representarla - en la administración de justicia.

2.- CON RESPECTO A LOS HIJOS.-

a).- Son considerados legítimos o liberi iustice, el matrimonio se declara nulo los hijos se consideraban espurios.

b).- Siguen la filiación paterna.

c).- Estan sometidos a la potestad de su padre, si éste es sui ju - ris, o del abuelo si el padre es alieni juris.

d).- Tienen derecho al nombre, condición social y domicilio del - padre.

e).- Forman parte de la familia civil del padre o título de agna - dos, serán también agnados de su madre si un matrimonio fué cun manu, de

lo contrario solo serán sus cognados.

f).- Son herederos sui juris o sea descendientes legítimos y pueden suceder al pater por la ley, a través de la sucesión legítima o ab intestato en caso de que estuvieran bajo la patria potestad en el momento del fallecimiento del padre.

g).- La obligación recíproca de alimentos así como el deber de -- respetar y obedecer a sus padres.

Para concluir con éste punto se puede decir que en la antigua sociedad romana el hecho de que dos personas contrajeran matrimonio no se debía solamente al deseo de la procreación y ayuda mutua etcétera, sino en muchas ocasiones el fondo de éste deseo (desde mi punto de vista), -- era más bien de interés político y religioso que hacían necesaria la continuación de cada familia, de aquí la consideración que se le tuviera a la mujer en la casa del marido y en la ciudad, ésto es, que si la mujer se casaba con un hombre que gozara de un buen nivel (estrato social), religioso y político (lo que hoy en día es una buena posición económica y social), ésta disfrutaba de esos beneficios tanto en la casa del marido como en la ciudad, ya que por el solo hecho de haber contraído matrimonio la mujer participaba, repito, en el rango social de su cónyuge de -- los honores de que éste estaba investido y de su culto privado.

Ahora bien se puede decir que así la mayoría de los estudiosos -- del Derecho coinciden en definir al matrimonio romano como la cohabitación o unión del hombre y de la mujer con la intención de ser marido y -

mujer o sea de procrear y educar hijos. Asimismo significaba una situación jurídica que se fundaba en la convivencia de los cónyuges intención marital, además el matrimonio en roma siempre fué severamente monogámico éste en cuanto a su celebración como ya se manifestó no tenía necesidad de ninguna forma jurídica (para los mismos romanos), aunque si fué natural que acompañasen a éste importante acontecimiento fiestas y ceremonias que variaron y se transformaron con el transcurrir del tiempo y las costumbres.

2.- MEXICO EN LA COLONIA.

De la legislación de Indias podemos hoy en día aprender muchas cosas, acerca de la prudencia y ecuanimidad del legislador al dictarlas no menos admirable es el deseo de hacer llegar los beneficios de esa legislación tan justa hasta los más remotos habitantes del vasto Imperio Español.

En materia de matrimonio, las Leyes de Indias tienen toda la sabiduría de la casuística que va creando las normas de la vida, y dicta disposiciones en problemas concretos.

En las Leyes de Indias no existen rastros de cuartecaduras o desquebrajos en relación con las obligaciones naturales del matrimonio, los cónyuges debían vivir juntos, el matrimonio sólo terminaba por la muerte de los esposos; la familia se basaba en aquel entonces como hoy en día, en un matrimonio monogámico en donde los cónyuges se debían fidelidad y asistencia de por vida.

Por otra parte en las Leyes de Indias no se encuentran rastros de indisolubilidad del matrimonio por la fidelidad que los cónyuges se debían entre sí, en cambio dentro de dichas leyes (de Indias), si existían muchas sobre la obligación de los esposos de vivir juntos y de no poder casarse nuevamente sino cuando hubieran demostrado plenamente la muerte del cónyuge (ya que tal como se manifestó en líneas anteriores el matrimonio en la Colonia sólo se disolvía por la muerte).

Las Leyes de Indias (que rigieron en la Colonia), no eran presencia de ninguna manera de la legislación eclesiástica, ya que las mismas eran una legislación dada por el rey de España para sus dominios en América; el rey legislaba sobre cuestiones matrimoniales porque todas ellas tenían un interés público del que nadie dudaba "La solidez del matrimonio, la tranquilidad de las familias es muy importante para el buen gobierno de cualquier sociedad y el rey, al urgir de sus súbditos americanos el cumplimiento de sus obligaciones conyugales está dictando normas que tienen el bien común, no al sólo cumplimiento de un precepto moral"¹.

El bien común al que aludía el rey acerca del matrimonio, en las Leyes de Indias, pedía que los casados vivieran juntos y por tal razón hacía volver a España al que había venido a las Indias sin su mujer; por otra parte el mal público era por ejemplo la bigamia y por ello exigía pruebas indubitables de la muerte del cónyuge antes de permitir las segundas nupcias.

Asimismo dentro de las ya citadas Leyes de Indias, se hablaba de aquéllas, que tendían a prohibir que el vínculo matrimonial se usase para otros fines que los propiamente establecidos por su naturaleza; por ejemplo la Ley LXXXII de Título XVI, Libro II, prohibía a los funcionarios de Indias contraer matrimonio con habitantes de su distrito extendiéndose al igual tal prohibición a sus descendientes (hijos o hijas), la citada ley-

1.- Pacheco Escobedo, Alberto.- Recopilación de las leyes de los Reinos de Indias, Estudios Histórico-Jurídicos, Francisco de Icaza Dufour, Coedición * Escuela Libre de Derecho, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México 1987 Pág 517

establecía en lo conducente "porque conviene a la buena administración de nuestra justicia...que estén libres de parientes y deudos en aquellas partes, para que sin afición hagan y ejerzan lo que es a su cargo y despachen y determinen con toda entereza los negocios que conocieren...prohibimos y defendemos que sin nuestra licencia particular...los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de nuestras audiencias de las Indias se puedan casar, ni casen en sus distritos y lo mismo prohibimos a sus hijos e hijas, durante el tiempo que los padres nos sirven en dichos cargos."²

De lo anterior se desprende lo que el legislador pretendía era que las autoridades estuvieran libres de parientes, para que impartieran justicia y gobernaran sin presiones o compromisos de familia, es decir, que a todos los súbditos los trataran igual y no hubiese preferencias de ninguna especie.

Ahora bien, como no se podía ir en contra de las leyes de la naturaleza, y el legislador al darse cuenta del reto a que se enfrentaba no podía coartar la libertad natural del hombre de unirse en matrimonio con quien quisiera y éste va directamente al problema, y el matrimonio que se hubiera contraído bajo la prohibición de la Ley LXXXII, no era nulo, y como lo que le interesaba a la ley era tener autoridades libres de parientes, y deudos en las Indias, impone como sanción (a los infractores de di

2.- Pacheco Escobedo, ALberto.- Obra citada. Pág. 518.

cha ley), que queden vacias sus plazas para proveerlas en otras personas;— el matrimonio contraido es válido pero se logra el propósito del rey de tener funcionarios sin parientes.

La cesación del cargo era inmediata y su sanción era ejecutada sin demora ya que en 1608 (a travez de la Ley LXXXVI), se ordena a los Oficiales de la Real Hacienda que desde el día que les constare que alguno de los oidores y demás ministros hubieren concertado casarse en sus distritos no les paguen ni acudan con el salario de su plaza (como reprimenda); y es que los casos podían presentarse con mayor frecuencia cada vez y conducían sin duda a un favoritismo familiar lo que iba en contra de la justicia y buen gobierno.

Para las Leyes de Indias la protección al matrimonio era una constante en donde se dictarón disposiciones prudentes que exigían a los casados el cumplimiento de sus obligaciones, ya que los gobernantes apremiaban y vigilaban que esas obligaciones se cumplieran; en éstas disposiciones — claramente se observaba el convencimiento del claro interes público que tenía el matrimonio.

"El rey exige que los casados cumplan con sus obligaciones, no por motivos religiosos o morales eso no es su competencia, sino por razones de orden público y bien común: la población de las Indias debe estar compuesta por familias estables, legítimamente constituidas, y no deben convertirse en refugio de adúlteros o bigamos, ni la emigración a América en ocasión para abandonar a la familia en la península: en consecuencia en las colonias americanas, los casados sin cónyuge son personas indeseables"³

Asimismo todo casado que viajara a las Indias debía hacerlo en compañía de su cónyuge de lo contrario quedaba prohibido a los casados desposados embarcarse y pasar por las Indias si no llevaban consigo a sus mujeres aunque se tratara de Virreyes, Oidores, Gobernadores etcétera; ya que la obligación(según las leyes de Indias), de convivir los esposos no era sólo un acto de justicia de que por ejemplo el derecho que tenía la mujer a que el marido le cumpliera lo que prometió al contraer libremente matrimonio con éste, sino que significaba (y significa hoy en día), un acto de justicia para con los hijos los cuales no debían ser desprovistos por el padre por sus posibles aventuras indianas hechas en solitario; por ende no era suficiente con que el padre y cónyuge respectivamente de los abandonados les proveyera de dinero, ya que lo que el legislador buscaba era mantener la convivencia familiar, que era la única forma de cumplir con los compromisos del matrimonio y educación correcta de los hijos, las Leyes de -- Indias, sabían que los hijos más que comer, dormir o vestir necesitaban la presencia de un padre, ya que tantopara ellos como para la sociedad, lo -- más necesario era un hogar con padre y madre aunque pobres, que un padre ausente, que creía cumplir con sus obligaciones de cónyuge y padre enviando dinero, al respecto la Ley de Felipe II, Ley VIII, decía que lo que está advertido y mandado sobre los casados es que vuelvan a hacer vida maridable con sus mujeres es a causa de remediar el daño que las mismas padecían en ausencia de sus maridos y obviar otros inconvenientes; por otra--

parte en el año 1544 Carlos V, dió una disposición que consistía en ordenar a los casados en España que volvieran al lado de sus mujeres cuando éstos se encontraban en América, dicha disposición respetó las jurisdicciones eclesiástica y civil ya que sólo ordenaba y mandaba a los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen etcétera que cuando se enteraren de los españoles casados que tuvieran a sus mujeres en España lo avisaren a las autoridades civiles quienes sin remisión, tolerancia, prorrogação o dispensación de término les debían hacer embarcar en la primera ocasión y llegar al Reino Español a hacer vida maridable con sus esposas.

"Tanto interes había por parte del rey en desterrar de las Indias a los casados que no vivian con su mujer, y volver a reunirlos con ésta, que ordenó que en las audiencias de Lima y México nombren los Virreyes un Oidor o Alcalde, que con especial comisión averigüen que españoles residen en sus distritos casados o desposados y los hagan enviar sin dilación y en las demás audiencias pretoriales y subordinadas nombren los presidentes un oidor, persona de mucha satisfacción y diligencia, que tenga a su cargo lo susodicho".⁴

4.- Pacheco Escobedo, Alberto.- Obra citada. Pág. 522.

En la época de la colonia lo que el legislador quiso siempre fué - proteger a la familia y el matrimonio; las Leyes de Indias siempre entendieron que la felicidad de las personas y de los pueblos debería basarse como piedra fundamental en el matrimonio y sus familias solidamente contruidas.

B).- CONCEPTO JURIDICO DE MATRIMONIO.

"Cuando hacemos referencia a la familia relacionamos a ésta de inmediato con el matrimonio. Este a su vez tiene que seguir, históricamente hablando una serie de pasos hasta llegar a la forma actual de contraerlo. El matrimonio por grupos por raptó y por compra en donde no existe el elemento intencional, de realizarlo como un acto volitivo sede ante la expresión de voluntad manifestada en el Derecho Romano, para quienes, era simplemente un hecho jurídico: una relación social productora de consecuencias jurídicas era convivencia de un hombre con una mujer, animada por la *afectio maritalis*. La que vendría a ser la voluntad continua de los cónyuges de estar unidos en matrimonio; la convivencia constituiría la base material y visible de la unión".⁵

La pareja humana que se forma de la unión de un hombre y una mujer dan cabida a la etapa que es considerada como prenupcial; dicha relación sin precisar razonamientos fuera del contexto humanista da lugar a una serie de complementos que permiten al género humano una evolución constante; durante la prehistoria se estima que difícilmente pueden señalarse en la relación aludida elementos que vayan más allá de la mera necesidad de procreación. Por otra parte la influencia que tiene la familia (abuelos, padres etc), bien por razones de considerar la unión de la pareja, en ma-

5.- Rójina Villegas, Rafael.- Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia- Editorial Porrúa, S.A.- 1980. Pág. 202.

trrimonio, a nivel popular, como una forma de establecer fuerza laboral;-- o bien como se consideró entre la aristocracia al matrimonio, como un me dio de fusionar intereses económicos o también políticos, tuvo vigencia - durante muchos siglos, considerando que hasta bien entrado el presente si glo sin descartar que aún existan casos a los que se les pueda considerar como una excepción a dicha regla. En la actualidad se dá como presupues- to la existencia de libertad para seleccionar a la pareja con la que se - quiera contraer matrimonio (es decir que en la actualidad es muy difícil- que exista todavía la influencia de la familia, llámense padres, abuelos, tíos etcétera, para que la pareja se una en matrimonio), sin embargo, es menester aclarar que dicha libertad no consiste en una simple elección -- unilateral sino que para elegir a la pareja con quien se pretende con --- traer matrimonio, primero habrá que enamorarla, algunos sociólogos seña-- lan que el amor romántico es una idea considerada como posiblemente "muy peligrosa"; lo anterior tomando en cuenta que esto ocurre precisamente du rante la juventud de la pareja, en que aún no se distingue entre un es tado de soledad y de angustia que puede ser el motivo de una elección -- equivocada y el de una actitud emocionalmente madura que permita compren- der lo que significa la responsabilidad del matrimonio.

Ahora bien para poder definir al matrimonio es necesario conocer - de donde proviene su significado; ya que dicha institución es fundamental tanto en la religión, en la vida en todos sus aspectos y en el Derecho,-- institución ésta tan antigua como el hombre mismo, pues la unión sagrada- o natural de pareja humana surge en todos los estudios que investigan el origen de la vida de la humanidad establecida como principio en todas -

las carencias que observan la diversidad sexual que se complementa en el matrimonio, que como ya lo he dicho es la base de la familia, siendo ésta además de la base de la sociedad, es la clave de la perpetuidad de la especie humana.

La palabra matrimonio deriva de la voz latina *matrimonium*, que significa carga de la madre, siendo ésta uno de los pilares de la familia, por otra parte el otro pilar de la familia es el patrimonio (fundamentalmente en los derechos reales económicos), el cual expresa la carga del padre -- (*patris numium*); así bien ambos conceptos llevan implícitos el sentido -- tradicional de las cargas de la familia (el padre y la madre), ya que por su parte el padre tiene la obligación de proveer el sustento de la familia, y la madre por su parte lleva consigo el peso de la maternidad, el cuidado y la crianza de los hijos, además de la organización del hogar, -- repito todo esto en un sentido tradicional.

JOAQUIN ESCRICHE, inspirado en las Siete Partidas nos dice respecto al matrimonio que es la sociedad legítima del hombre y de la mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte.

La Profesora SARA MONTERO DUHALT, a éste respecto manifiesta: matrimonio, forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre -- entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocas determinadas por la propia ley.

Para el Profesor MANUEL F. CHAVEZ ASENCIO, matrimonio significa: Acto jurídico conyugal en el que interviene además, la voluntad del Juez -- del Registro Civil, para construir el vínculo conyugal, el que se traduce en el matrimonio-estado como comunidad íntima y permanente de vida, de un hombre y una mujer en orden de amor conyugal, la promoción humana de am-- bos y la procreación responsable.

El Profesor RAFAEL DE PINA, dice: matrimonio puede ser considerado desde el punto de vista religioso y desde el punto de vista meramente civil. Desde el punto de vista de la Iglesia Católica, es un sacramento; - de acuerdo con una concepción civil el matrimonio es una realidad del mundo jurídico que, en términos generales, puede definirse como un acto b*í*-lateral solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontaneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntaria-- mente aceptada por los contrayentes. La palabra matrimonio designa tam-- bien la comunidad formada por el marido y la mujer.

MODESTINO, definió al matrimonio (romano), como conjunctio maris - et feminae, consortium omnis vitae, Divine atque Humani Juris communicatio (unión de marido y mujer consorcio para toda la vida comunicación del Derecho Humano y del Divino).

La Profesora PATRICIA BEGNE, define al matrimonio como un acto jurídico, solemne, en virtud del cual un hombre y una mujer se unen, con la - finalidad de crear una comunidad de vida armónica, firme y estable.

Para el Profesor ANTONIO DE IBARROLA, el matrimonio es la base fun

damental de la familia el centro de la misma, y las demás instituciones - que integran el derecho de familia no son más que consecuencias o complementos de aquel. Por ésta razón el matrimonio es un instituto jurídico, - el fundamento de la sociedad civil, completa comunidad de vida de un hombre y una mujer, reconocida, amparada y regulada por el derecho.

El Doctor SANTIAGO MARTINEZ SAEZ define al matrimonio como una sociedad que se origina por la unión marital de un hombre y una mujer, con- traída entre personas legítimas con ánimo de mantener una íntima costum- bre de vida permanente y monógama.

El Profesor EFRAIN MOTO SALAZAR, nos define al matrimonio como un- contrato solemne por el que se unen dos personas de sexo diferente con la doble finalidad de procrear una familia y ayudarse a soportar las cargas- de la vida.

Desde mi punto de vista el matrimonio es simplemente la conjunción- de dos personas de distinto sexo (hombre-mujer), con la finalidad de unir sus vidas y sus destinos, mediante la celebración de un acto jurídico so- lemne.

"El matrimonio moderno debe darse en condiciones de igualdad, don- de ambos cónyuges colaboren en todos los aspectos de la vida en común y - sea fuente permanente de satisfacciones".⁶

C.- FINALIDAD DEL MATRIMONIO DENTRO
DEL ENTORNO SOCIAL.

Todo hombre después de la pubertad su meta más importante casi siempre es el matrimonio, cuyo fin es la procreación de los hijos a quienes tendrán la obligación de educar en un futuro, ya que estos los hijos no nacen educados, y lo más conveniente y natural es que sean los padres que les trajeron al mundo los que se deban encargar de llevar a cabo su educación; y para hacer válido éste fin la madre naturaleza tan sabia, ha provisto a los progenitores de un afecto tanto paterno como materno, éstos-- (los progenitores), serán los encargados de crear el ambiente más adecuado para la sana y correcta educación de la prole.

Los fines del matrimonio se clasifican en fines primarios y fines secundarios, los primeros se conocen también como principales y son aquellos la procreación y educación de la prole, que como ya se ha manifestado es tarea de los cónyuges.

"El hombre debe ser educado; no es como los animales que se manejan por solos instintos y que pueden subsistir y realizar plenamente su naturaleza animal sin necesidad de ninguna educación. No así el hombre que precisamente por ser una naturaleza de carácter espiritual encarnada en una materia, necesita de esa educación para poder realizar todas las posibilidades de su propia naturaleza humana".⁷

Así bien los fines primarios del matrimonio no son otra cosa más --- que la procreación de la prole y la educación de la misma, que como ya lo he manifestado es tarea unicamente de los cónyuges como pareja.

Por otra parte tenemos los fines secundarios que son entre otros la ayuda mutua que deben prestarse los cónyuges entre sí, la fidelidad, el remedio de las pasiones sexuales.

"Los esposos deben respetarse, ayudarse y actuar en interes de la familia. Estan obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Ya que los cónyuges tienen iguales derechos y obligaciones, no existen obligaciones específicas para ninguno de los esposos, y el reparto de las tareas domésticas se hará de común acuerdo".⁸

La fidelidad "significa la fidelidad, la exclusividad sexual de los cónyuges entre sí y la violación a la misma implica un ataque a la lealtad, que puede herir muy gravemente los sentimientos del cónyuge ofendido, hasta el grado de terminar con la relación conyugal. El deber de la fidelidad está implícito dentro de la regulación del matrimonio".⁹

7.- Pacheco Escobedo, Alberto.- Obra citada. Pág. 67.

8.- Begñé. Patricia.- Obra citada Pág. 19.

9.- Montero Duhal, Sara.- Derecho de Familia.- Editorial Porrúa. México 1985. Pág. 143.

En cuanto a la ayuda mutua que es el fin de mayor trascendencia del matrimonio, la cual implica una serie de conductas permanentes y variadas de la solidaridad que debe existir entre los casados desde el punto de vista económico.

"La ayuda mutua entre consortes debe manifestarse no solamente en el terreno económico sino también, de manera preeminente, en el terreno moral y afectivo. Más estos aspectos escapan a la legislación. No puede ordenarse ni exigirse coercitivamente que los esposos se amen, se respeten, sean leales, indulgentes, corteses, amables entre sí. Y esas son precisamente las conductas que implican en esencia el estado de casados"¹⁰

Concluyendo con éste puntos decimos que cuando dos personas deciden contraer matrimonio deben antes que nada tener en cuenta el alcance y magnitud que esto significará en sus vidas, que ambos deben tratar de cumplir cabalmente con toda la serie de obligaciones y ejercer los derechos que la ley les concede; y una vez que han tomado en cuenta todo esto y están de acuerdo en llevarlo lo mejor posible y hacer cada quien su papel de esposo-esposa, seguramente no tendrán problemas futuros, pero sí el matrimonio se contrajo únicamente como una salida a algún problema o escape emocional seguramente la nave conyugal se vendrá a pique tarde o temprano.

10.- Montero Duhal, Sara.- Obra citada. Pág. 143.

El matrimonio como institución jurídica, produce derechos y obligaciones en favor y a cargo de los cónyuges. Así los esposos deberán vivir juntos en el hogar conyugal, quedando facultados los tribunales para eximir de ésta obligación a alguno de ellos, cuando el otro trasladare su domicilio a país extranjero o cuando se establezca en un lugar insalubre; - en lo que toca al débito conyugal la pareja de común acuerdo, decidirá - sobre el número y espaciamento de los hijos que deseen tener.

**CAPITULO II.- EL DIVORCIO Y
SUS GENERALIDADES.**

B.- ANTECEDENTES HISTORICO-JURIDICOS DEL DIVORCIO.

Para poder adentrarnos un poco en éste capítulo empezaré por hacer un breve bosquejo histórico de lo que ha sido el divorcio, figura tan antigua como el hombre mismo, y que surge a la par de la institución del matrimonio y del cual, se ha dicho, en favor de éste, en primer término, -- que es una sanción para el culpable, o bien un remedio para terminar con una situación insostenible de un matrimonio que no puede continuar existiendo.

Cabe destacar que cuando dos personas de distinto sexo deciden contraer matrimonio, siempre, o casi siempre basan su desición en distintos factores como son: amor, atracción sexual o afectiva y en algunos casos-- por conveniencia (económica por lo regular); y el objetivo de reunir estos requisitos, es el hecho de que ambas partes tienen esperanzas de que se harán felices recíprocamente, cosa que algunos logran, y alcanzan una dicha plena, su vida en común es feliz durante un largo tiempo o quizás-- toda su vida, sin embargo, por otro lado, existen parejas que por un sin fin de causas, tan variadas como los seres humanos mismos, no logran el objetivo que se propusieron al contraer matrimonio, es decir, fracasan en su lucha por ese objetivo y su panorama de felicidad se va ensombreciendo paulatinamente al ocurrir ésto, los cónyuges que alguna vez compartieron tan felizmente el mismo hogar empiezan a verse finalmente como en realidad son, es decir, sacan a relucir su verdadera personalidad, sus in

seguridades, su mal genio, sus traumas, etcétera, más alguna virtud tienen, pero cuando esa afectividad, ese cariño, amor, interés se pierde, -- las pocas o muchas virtudes ya no importan, no obstante algunas perjas -- cuando empiezan a tener problemas dentro de su matrimonio optan por diversas soluciones unos con madurez, con sensibilidad, de tal manera que si existen hijos, éstos no se verán arrastrados por ese naufragio; aunque en muchas de las ocasiones nada ponga fin a esos inminentes problemas, por otra parte, algunas parejas soportan de manera indefinida su matrimonio con todo y sus problemas, lo que viene a terminar con una serie de actividades nada decorosas o una gran gama de conductas neuróticas propias de sus frustraciones, luego entonces, el divorcio no viene a ser más que la manifestación legal y real de la ruptura del matrimonio.

1.- R O M A.

Se dice que desde los orígenes de Roma el divorcio fué conocido y regulado jurídicamente, es decir, fué admitido legalmente por los romanos, sin embargo estos no disfrutaban ampliamente de esa libertad, por virtud quizás de sus severas costumbres.

Por otra parte desde el origen de Roma, la institución del divorcio fué admitida y reglamentada legalmente a pesar de que no concordaba con las costumbres primitivas que como ya se ha manifestado eran muy severas.

"El divorcio en Roma puede considerarse con dos formas distintas:—
 a).- Bona Gratia.- En nuestros días es el llamado divorcio voluntario. -- Los jurisconsultos romanos fundaron esta institución en el siguiente razonamiento: el mutuo disenso disuelve lo que el consentimiento había unido
 b).- Repudiación.- Este divorcio puede ser intentado por uno solo de los cónyuges, aunque sin expresión de causa, para que la mujer pueda intentar este divorcio, se requiere que no se encuentre bajo la manus del marido"¹¹

Por otra parte algunos otros autores manifiestan en relación al divorcio que este tenía lugar de diferente forma, por ejemplo cuando el ma-

11.- Rojina Villegas, Rafael.- Compendio de Derecho Civil.- México 1962 - Editorial Antigua Librería Robredo. Pág. 347.

trimonio se había celebrado *cun manus* (mujer bajo la potestad del marido) o *sine manus* (mujer libre de la potestad del marido).

En el matrimonio *cun manus*, el divorcio consistía en un derecho de repudio que el marido tenía hacia la mujer solo por causas graves, este tipo de divorcio fué admitido por la Ley de las XII Tablas; sin embargo éste por lo regular era un derecho de los varones unicamente; en el que la mujer no tenía voz ni voto, por ser éste repito un acto unilateral y exclusivo del marido el cual tenía la única obligación de restituir a su mujer la dote que había aportado al hogar conyugal al haber contraído matrimonio.

La otra forma de poder divorciarse era cuando el matrimonio se había contraído *sine manus*, esto es cuando la mujer no se encontraba como ya se ha dicho bajo la potestad del marido, este divorcio se hacía consistir en el derecho de disolver el vínculo era recíproco y asumía a su vez dos formas: El divorcio *bona gratia*, el cual no requería formalidad alguna y surtía sus efectos por el mutuo consentimiento, llamado también *divortium comuni consensu*. Requería únicamente darle carácter de seriedad y notoriedad a la intención de divorciarse a través de una declaración expresa.

La segunda forma dentro de esta última, era el repudio sin causa *repudium sine nulla causa*, se podía llevar a cabo por cualquiera de los conyuges sin intervención de magistrado o sacerdote y además sin el consentimiento de la otra parte.

Al respecto cabe notar la diferencia entre una y otra forma de di-

solventar el vínculo matrimonial, la cual estriba en el hecho de que la primera (matrimonio *cum manus*), el único que giraba del derecho a pedir el divorcio era el marido fundándose en cualquier causa, la mujer no tenía voz ni voto como ya lo he dicho; y en el segundo caso (matrimonio *sine manus*), un poco más justo desde mi punto de vista para la mujer; ésta al igual que el hombre también podía pedir el divorcio si ese era su deseo, o bien podía ser una desición bilateral y ambos podían consentir en divorciarse.

Se dice que bajo el Imperio de Augusto, se promulgó la "Ley Julia de Adulteris", que exigía como requisito para poder divorciarse la notificación de la voluntad del que quería divorciarse ante la presencia de siete testigos mediante un acta *libellus repudi* o por medio de palabras *solemnnes*, bastando decir *tua res tibi habeto*, que significaba "ten para tí tus cosas".

"A fines de la República y bajo el Imperio siendo ésta última la de mayor esplendor, se dice que "la facilidad de obtener el divorcio produjo la inmoralidad de las clases poderosas que abusaban de dicha institución, para satisfacer sus caprichos amorosos y hacer perder al matrimonio la estabilidad y la dignidad moral y religiosa que antes tenía"¹²

Por otra parte y bajo el Imperio de Justiniano, se reconocían cuatro tipos de divorcio:

12.- Pallares, Eduardo.- El Divorcio en México.- Editorial Porrúa.- Segunda Edición.- México 1979. Pág. 12.

- 1).- El mutuo consentimiento, el cual fué suprimido más tarde,
- 2).- Apetición de un cónyuge invocando una causa legal;
- 3).- La voluntad unilateral y sin causa legal con sanción para el cónyuge demandante,
- 4).- El Bona gratia, el cual se fundaba en la impotencia, la cautividad prolongada o el voto de castidad.

El mismo Emperador Justiniano estableció como causas de divorcio - las siguientes:

Para el Hombre.-

- a).- Que la mujer hubiera encubierto algún crimen contra la seguridad del Estado.
- b).- Adulterio probado de la mujer.
- c).- Atentado contra la vida del marido.
- d).- Tratos con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos.
- e).- Alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo,
- f).- Asistencia de la mujer a espectáculos públicos (banquetes o - circo) sin permiso del marido.

Para la Mujer.-

- a).- La alta traición oculta del marido;
- b).- Atentado contra la vida de la mujer,
- C).- Tentativa de prostituirla;
- d).- Falsa acusación de adulterio
- e).- Locura

f).- Que el marido tuviera su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella en el mismo pueblo.

EL DIVORCIO EN TIEMPOS DE JUSTINIANO.

El divorcio como ya lo he manifestado durante éste imperio "fué un principio generalmente admitido que el matrimonio podía disolverse con en tera libertad, tal como se contraía. Sin embargo, mientras las costum -- bres romanas conservaron su vigor el divorcio no se practicó, Roma conta -- ba más de cinco siglos cuando vio el primer divorcio: el de Spurius - - - Carvilius Ruga por causa de esterilidad de su mujer. Tres siglos más tar -- de las costumbres habían cambiado, el divorcio se permite sin restricción y llega a ser bajo el Imperio el modo ordinario de disolución del matrimo -- nio.

El matrimonio se disuelve por el divorcio y se llama divorcio por -- que supone una divergencia de pareceres. El divorcio no es otra cosa si -- no la ruptura voluntaria del lazo conyugal; puede resultar o del consenti -- miento mutuo de los cónyuges y se dice que tiene lugar bona gratia, o de la voluntad de uno solo, en cuyo caso se dice que es por repudio. El di -- vorcio bona gratia no fue jamás regulado y hasta el reinado de Augusto -- aconteció lo mismo para el divorcio por repudio. En la práctica, sin em -- bargo, el esposo que renunciaba a la vida en común lo hacía del conoci -- miento del otro por medio de un liberto y solía manifestarlo por una de -- estas dos fórmulas: Tuas res tibi habeto -Ten tú lo tuyo para tí-, si ema -- naba del marido; Tuas res tibi agito -Arréglate tú tus cosas-, si prove -- nía de la mujer. La ley Iulia de adulteriis exigió que la voluntad de re

pudiar fuera manifestada en presencia de siete testigos ciudadanos romanos, fijando con precisión la fecha del divorcio para que la mujer no estuviera expuesta a la acusación de adulterio y pudiera contraer nuevas nupcias.

El divorcio por repudio subsiste bajo Justiniano, puede hacerse --- cuando hay motivo legal; infidelidad, a tentado contra la vida del cónyuge y cuando no hay causa para repudiar, en cuyo caso se castiga al cónyuge --- generalmente con pérdidas patrimoniales".¹³

Concluyendo con éste punto podemos decir que existían tres tipos de divorcio en el Derecho Romano:

"1).- Divortium ex iusta causa.- Por los motivos señalados en la ley, implicando una falta del otro cónyuge; adulterio de la mujer, atentado --- contra la vida del marido, etc.

2).- Divortium sien causa, es decir, sin justificación legal, que --- traía consigo pérdidas patrimoniales.

3).- Divortium bona gratia; se produce sin culpa del cónyuge, pero --- motivado en causas que impiden realizar los fines del matrimonio; locura, cautividad guerrera, elección de vida claustral e impotencia incurable".¹⁴

13.- Bravo González, Agustín. Beatriz Bravo Valdés.- Derecho Romano.- Primer Curso de Derecho Romano.- Editorial Pax-México. Undécima Edición. México 1984. Pág 170.

14.- Ventura Silva, Sabino.- Derecho Romano.- Curso de Derecho Privado.- Editorial Porrúa, S.A.- Novena Edición. México 1988. Pág. 104.

2.- MEXICO EN LA COLONIA.

En éste punto que ahora me ocupa, así como en general en lo referente a Derecho Privado, rigió la legislación Española. "En el México Colonial en materia de divorcio, rigió el Derecho Canónico, mismo que imperaba en la España Peninsular. El unico divorcio admitido por ésta legislación es el llamado divorcio separación que no otorga libertad para contraer un nuevo matrimonio mientras vive el otro cónyuge".¹⁵

Ahora bien como ya se dijo anteriormente que durante la Colonia -- México se rigió por las leyes Españolas y éstas a su vez se regían por el derecho canónico, el cual tenía como "principio fundamental en lo relativo al vínculo conyugal es el que expresa el Canon 1118 del Código del mencionado derecho. Dice: "El matrimonio válido rato y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana ni por ninguna causa, fuera de la muerte".

De ésta manera, la Iglesia condena el divorcio en cuanto al vínculo y en cánones posteriores que tratan de la nulidad del matrimonio y de la separación del lecho y habitación, unicamente permite ésta última, en de terminados casos".¹⁶

15.- Montero Duhalt, Sara.- Obra citada. Pág. 209.

16.- Pallares, Eduardo.- Obra citada. Pág. 21.

Por otra parte y con respecto a la disolución del vínculo matrimonial en el Derecho Canónico, las únicas personas que podían ser excepción a lo señalado por el canon 1118, eran: primero.- los matrimonios celebrados entre bautizados, también dentro de éste orden podía suceder que un cónyuge estuviera bautizado y el otro no, el canon 1119 señala: -- "El matrimonio no consumado entre bautizados o entre una parte bautizada y otra que no lo está, se disuelve tanto por la disposición del derecho en virtud de la profesión religiosa solemne como por dispensa concedida por la Sede Apostólica con causa justa, a ruego de ambas partes, o de una de ellas, aunque la otra se oponga".¹⁷

Segundo.- Otra forma de disolver el matrimonio en el Derecho Canónico se conoce como privilegio Paulino señalado en el canon 1120: "El matrimonio legítimo entre no bautizados, aunque este consumado, se disuelve en favor de la fe por el privilegio paulino.

Aparte de las excepciones o causas señaladas anteriormente que permiten la disolución del vínculo matrimonial y que otorgan a los ex-cónyuges libertad para contraer un nuevo matrimonio se regula en el Derecho Canónico el llamado divorcio-separación, éste consiste en la separación del lecho mesa y habitación con la persistencia del vínculo y las causas de éste tipo de separación pueden ser varias, encontrándose dentro de ellas el adulterio.

17.- Montero Duhalt, Sara.- Obra citada. Pág. 207.

En conclusión se puede decir que en el Derecho Colonial, como ya se manifestó anteriormente los cónyuges se separaban de hecho pero no de de recho, por lo tanto, el vínculo matrimonial que se había contraído con de terminada persona no se extinguía por lo tanto, debían seguir unidos hasta que la muerte los separase.

B.- CONCEPTO JURIDICO DE DIVORCIO.
(VARIOS AUTORES).

"DIVORCIO.- De las voces latinas *divortium* y *divertere*, separarse lo que estaba unido tomar líneas divergentes.

Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido. De acuerdo a su forma legal, el divorcio sólo puede demandarse por las causas previamente establecidas en la ley ante autoridad competente y cumpliendo con todos los requisitos legales de procedimiento.

El divorcio es y sobre todo fué en el pasado, una figura álgidamente controvertida. Razones de peso se esgrimen en pro y en contra del divorcio. Los opositores al mismo aducen que el divorcio es factor primordial de la disgregación familiar y de la descomposición social por ser la familia la célula social. Los que defienden el divorcio exponen que no es el mismo el origen de la ruptura del matrimonio, sino solamente la expresión legal y final del fracaso conyugal cuyas causas suelen ser inúmeras y que, ante la real quiebra del matrimonio se convierte en indebida, injusta y hasta inmoral la persistencia del vínculo legal, pues impide a los que no pueden divorciarse, intentar una nueva unión lícita que podría prosperar y ser la base de una nueva familia sólidamente constituida. Al divorcio se le ha llamado acertadamente, un mal menor o un mal necesario.

Es un mal, porque es la manifestación del rompimiento de la unidad familiar, pero es un mal menor y por ello necesario porque evita la vinculación legal de por vida de los que ya están desvinculados de hecho. El divorcio ha asumido formas y producido efectos diversos, dependiendo de cada cultura en particular, pero siempre ha estado presente en todos los órdenes jurídicos".¹⁸

DIVORCIO.- Del latín *divortium*, del verbo *divertere*, separarse, irse cada uno por su lado; y, por antonomasia, referido a los cónyuges cuando así le ponen fin a la convivencia y al nexo de consortes. Puede definirse como la ruptura de un matrimonio válido, viviendo ambos esposos".¹⁹

"La palabra divorcio, en el lenguaje corriente, contiene la idea de separación; en el sentido jurídico, significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto, y por una causa determinada de modo expreso."²⁰

Para el maestro EDUARDO PALLARES, la definición de divorcio es la siguiente:

El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud -

18.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa Volumen 2. Pág. 1184.

19.- Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual. Guillermo Cabanellas.-- Buenos Aires Argentina 1981. Vigésima Edición. Volumen 3. Pág. 291.

20.- Pina, Rafael De.- Derecho Civil Mexicano.- Disolución del Matrimonio Editorial Porrúa. Décimo Séptima Edición Tomo I. México 1992. Pág. 338.

del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato de matrimonio con cluye, tanto con relación a los cónyuges como con respecto a terceros.

Para la Profesora SARA MONTERO DUHALT, divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido.

El divorcio para el Profesor ANTONIO DE IBARROLA, es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los dos cónyuges. Divortium viene del verbo divertere: irse cada quien por su lado. Esta ruptura no puede tener lugar más que mediante la acción de la justicia y por las causas determinadas por la ley.

"EL DIVORCIO.

CONCEPTO: Gramaticalmente la palabra divorcio significa separar, apartar; judicialmente es un acto mediante el cual se disuelve el vínculo conyugal, concluyendo desde luego el contrato matrimonial.

El divorcio desune lo que jamás debió haberse unido y fortalece la unión matrimonial cuando ella se inspira en elevados ideales humanos:

La diferencia que existe entre el divorcio y las otras dos causas que terminan con el matrimonio y que son la nulidad y la muerte de al-

guno de los cónyuges, estriba en que el divorcio supone un matrimonio anterior, perfectamente válido, causando la terminación de la unión conyugal en vida de los esposos".²¹

"DIVORCIO.-

Es la disolución del vínculo matrimonial, que deja a los divorciados en aptitud de contraer uno nuevo, en las condiciones, términos y requisitos exigidos o establecidos por la ley".²²

Para el Profesor ALBERTO PACHECO ESCOBEDO, divorcio es la disolución del vínculo, dejando a los cónyuges en posibilidad de contraer otro matrimonio legítimo.

"DIVORCIO.-

Es la disolución del vínculo matrimonial, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer matrimonio nuevamente".²³

21.- Flores Gómez, Fernando.- Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil.- Disolución del Matrimonio. Editorial Porrúa. México 1984. - - Cuarta Edición. Pág. 99.

22.- Bailon Valdovinos, Rosalio.- Teoría y Práctica del Divorcio. Editorial Pac, S.A. de C.V. México 1992. Pág. 107.

23.- Begñé, Patricia.- Obra citada. Pág. 41.

El Código Civil Vigente para el Distrito Federal, define al divorcio de la siguiente manera:

Art. 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

En conclusión divorcio significa el rompimiento del vínculo conyugal que existe entre los esposos, significa también seguir los cónyuges sendas o caminos diferentes los que antes marchaban por el mismo camino. Por otra parte en sentido figurado, viven divorciados los cónyuges que ya no comparten los intereses fundamentales de la existencia del matrimonio.

Cuando dos personas que alguna vez que contrajerón matrimonio, que es un presupuesto legal para poderse divorciar, estos recobran su entera libertad y pueden en un futuro contraer matrimonio nuevamente siendo en es te supuesto válido el mismo.

**C.- SISTEMAS DE DIVORCIO EN EL DISTRITO
FEDERAL, SU CLASIFICACION.**

En cuestiones de divorcio "en nuestra legislación se distinguen dos - grandes sistemas de éste que son:

1).- DIVORCIO POR SEPARACION DE CUERPOS.

"En este sistema el vínculo matrimonial perdura, quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad, de ministración de alimentos, e imposibilidad de nuevas nupcias".²⁴

Ahora bien la "llamada separación de cuerpos no es un verdadero divorcio, pues mediante ella crea simplemente una situación que si bien supone un relajamiento del vínculo matrimonial, no lo destruye, por lo que todas las obligaciones derivadas del estado de matrimonio subsisten con exclusión de la relativa a la vida en común".²⁵

Al respecto es menester aclarar que la ley que estableció en México, el divorcio, en cuanto al vínculo fué la que expidió el 12 de abril de --- 1917, Don Venustiano Carranza. Asimismo antes de esta ley el Estado sólo autorizaba el divorcio en cuanto al lecho y a la habitación, es decir, que el matrimonio en sí quedaba subsistente, y como ya se manifestó los cónyu

24.- Rojina Villegas, Rafael.- Obra citada. Pág. 346.

25.- Pallares, Eduardo.- Obra citada. Pág. 24.

ges no podían contraer un nuevo matrimonio válido, la separación material de los esposos es inminente ya que no están obligados a hacer vida marital este tipo de divorcio fué el único que regularon nuestros Códigos Civiles de 1870 y de 1884,

La creación del Código Civil de 1870, para el Distrito Federal, fué hecha por Don Justo Sierra, por mandato del Presidente de México en aquel entonces, Licenciado Benito Juárez, dicho código estuvo basado en las Legislaciones Española y Francesa, especialmente en el Código de Napoleón.

En el tema que ahora nos ocupa el citado Código incluyó exclusivamente la separación de cuerpos, no así el divorcio vincular, basado en el principio de indisolubilidad (la separación de cuerpos).

El artículo 240 del multicitado Código decía:

Son causales legítimas de divorcio:

1ª.- El adulterio de uno de los cónyuges;

2ª.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;

3ª.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito que no sea de incontinencia carnal;

4ª.- El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos o la convivencia en su corrupción;

5ª.- El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años;

6º.- La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquél.

7º.- La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

Así bien se debe dejar bien claro que los Códigos de 1870 y 1884, so lo contemplaban la separación de cuerpos.

Por otra parte el Código Civil de 1884, puntualizaba al respecto:

"Art. 226.- El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: sus-
pende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresaran en los-
artículos relativos de éste Código".²⁶

2.- DIVORCIO VINCULAR.-

La Ley de Relaciones Familiares, fué la primera que autorizó el di divorcio en cuanto al vínculo, la característica esencial de éste tipo de - divorcio se hace consistir en la disolución del vínculo a diferencia del- divorcio por separación de cuerpos es que deja a los cónyuges la capaci-
dad para contraer un nuevo matrimonio válido si ese es su deseo.

"El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud- del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio con cluye, tanto con relación a los cónyuges como respecto a terceros".²⁷

26.- Pallares, Eduardo.- Obra citada. Pág. 24.

27.- Pallares Eduardo.- Obra citada. Pág. 27.

"El divorcio fué introducido en la legislación Civil Mexicana, por decreto del 29 de diciembre de 1914 publicado el 2 de enero de 1915 en el Constitucionalista, periódico oficial de la federación que se editaba en Veracruz, sede entonces del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.- En ese decreto, se modificó la fracción novena del artículo 23 de la Ley del 14 de diciembre de 1874 reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretadas el 25 de diciembre de 1873".²⁸

Dicha reforma al código civil introduce el divorcio vincular que di suelva el vínculo del matrimonio, modificando la legislación anterior que como ya se dijo sólo permitía el divorcio por separación de cuerpos de -- los cónyuges, pero sin romper dicho vínculo y menos aún podían contraer -- un nuevo matrimonio válido.

Al expedirse ésta ley (14 de diciembre de 1929), que abolió el di-- divorcio por separación de cuerpos, única forma permitida por los Códigos -- Civiles anteriormente señalados (1870 y 1884), y que dejaba subsistentes-- todas las demás obligaciones inherentes al matrimonio (fidelidad, minis-- tración de alimentos e imposibilidad de celebrar nuevas nupcias). Se to mo en consideración que lo que hasta entonces se había llamado divorcio, o sea la simple separación de los consortes, sin disolver el vínculo, lejos de satisfacerla necesidad social de reducir a su mínima expresión las con

28.- Pacheco Escobedo, Alberto.- Obra citada. Pág. 146.

secuencias de las uniones desgraciadas, solo creaba una situación irregular peor que la que se trataba de remediar, al fomentarse la discordia entre las familias, lastimando hondamente los afectos entre los padres e hijos y extendiendo la desolación en la sociedad.

"Resumiendo, es a partir de la Ley expedida el 29 de diciembre de 1914 cuando se estableció por primera vez en México, tanto el divorcio vincular por mutuo consentimiento, como el divorcio vincular necesario señalando únicamente dos causas:

a).- Cuando ya no se pudiera o fuera indebido realizar los fines del matrimonio y,

b).- Cuando se cometiesen faltas graves por uno de los cónyuges que hicieran irreparable la desavenencia conyugal. Esta ley es el antecedente inmediato por la Ley de Relaciones Familiares de 1917, también expedida por Venustiano Carranza, en donde a su vez vuelve a admitirse el divorcio vincular voluntario o por mutuo acuerdo y el necesario; pero ya no por estas dos causas señaladas por la Ley de 1914, sino fundamentalmente por todas las señaladas por el Código Civil de 1884, para el divorcio necesario y que implicaban: delito, hechos inmorales, incumplimiento de obligaciones conyugales, actos contrarios al estado matrimonial, enfermedades crónicas e incurables que fuesen contagiosas o hereditarias y ciertos vicios incorregibles como la enbriaguez consuetudinaria y el juego".²⁹

29.- Gil de Lester, Clementina.- Dinámica del Derecho Mexicano. El Divorcio: Análisis de Algunas Causales. Procuraduría General de la República.- México. 1976. Pág. 88.

"Consumado el triunfo de la Revolución de 1910, pero aún en lucha - los distintos sectores revolucionarios entre sí, por alcanzar el poder, - con el Barón de Cuatro Ciénegas expide la Ley sobre las Relaciones Fami - liares en abril de 1917, donde se admite el divorcio vincular de la si -- guiente manera: "el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

El divorcio en los términos anteriores podía efectuarse por causas- que hicieran imposible el matrimonio por causas graves provocadas por al- gueno de los cónyuges o bien por mutuo consentimiento".³⁰

Mucho se habla de que el divorcio es contrario a la dignidad del ma- trimonio: pero me pregunto ¿no es más indigno para el matrimonio y más -- contrario al respecto que se merece esta institución el pretender que se mantenga por la fuerza? además ¿no es una tiranía una violencia incompati- ble con la dignidad humana el querer que dos individuos sigan llamándose- esposos y tomándose las consideraciones de tales, cuando han mediado en- tre ellos ofensas gravísimas contra la persona o contra el honor?.

De todo lo que se ha dicho se infiere que el divorcio, sin dejar de tener los mismos inconvenientes que la simple separación de cuerpos, pre- senta innumerables ventajas que ésta no tiene; desde luego es más conforme con los principios y encerrado dentro de justos límites porque, con todos los autores que han escrito sobre la materia, se reconoce que el ideal -- que debe perseguirse en el matrimonio es la perpetuidad del vínculo; en

consecuencia, sólo que la vida conyugal se haga imposible entre los esposos, y que las condiciones que dieron lugar a la formación del matrimonio hayan dejado de existir, es cuando debe admitirse el divorcio.

Concluyendo se dice que el divorcio vincular es el que termina definitivamente con las relaciones existentes entre los esposos, se termina con las situaciones definitivamente insoportables y ésto se decreta por la autoridad competente en la materia mediante sentencia ejecutoriada, -- los excónyuges, tendran la libertad de contraer nuevas nupcias cada cual por su lado si ese es su deseo; es decir éste es un divorcio pleno de hecho y de derecho.

D.- CLASES O TIPOS DE DIVORCIO EN
EL DISTRITO FEDERAL.

Las clases de divorcio se clasifican en dos que son:

1).- DIVORCIO VOLUNTARIO, que se conoce como del tipo judicial y el cual se subdivide a su vez en DIVORCIO DE TIPO ADMINISTRATIVO.

DIVORCIO VOLUNTARIO.- Este tipo de divorcio lleva implícita la característica de ser voluntad de los cónyuges quererlo llevar a cabo, los cónyuges lo deciden libremente y de común acuerdo sea cual fuere la causa o motivo que los impulse a hacerlo y basta con que esa voluntad la expresen plenamente ante un Juez de lo Familiar a través de una solicitud por escrito llenando una serie de requisitos de tipo judicial para que sea disuelto el vínculo jurídico que los une, por otra parte los cónyuges no estan obligados a vivir juntos, asimismo estos se ponen de acuerdo y no establecen controversia entre ellos a diferencia del divorcio necesario.

"El divorcio voluntario es aquel que tiene lugar solamente a solicitud de ambos cónyuges, y que se ha dicho tiene como base el mutuo consentimiento sin expresión de causa alguna. Se cree que un divorcio voluntario oculta hechos que se dejan al margen con el propósito de no dañar la reputación familiar dando lugar a un escándalo".³¹

31.- Flores Gómez, Fernando.- Obra citada Pág. 102.

Como ya lo he manifestado en líneas anteriores para llevar a cabo — el procedimiento del divorcio voluntario de tipo judicial es necesario — llenar ciertos requisitos por ejemplo, que los cónyuges deben ocurrir al Juez de lo Familiar del lugar donde residen, presentando el convenio exigido por el artículo 273 del Código Civil, del que hablaré más adelante. Asimismo deben adjuntar una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos que hubiere cuando sean menores de edad.— Es decir los cónyuges que deseen obtener de ésta manera su divorcio, debe ran llenar los requisitos a que se refiere el artículo 272 último párrafo del Código Civil (para el Distrito Federal).

En cuanto al procedimiento que se lleva a cabo se puede decir que— éste es sumamente sencillo (puesto que no hay controversia entre los di— vorciantes), y es el que a continuación se describe:

1º.- Los cónyuges deben acudir ante el Juez de lo Familiar de su do micilio como ya se ha indicado en líneas anteriores.

2º.- Deben presentar su solicitud por escrito, acompañando copias - certificadas de los atestados del Registro Civil (tanto acta matrimonial- como actas de nacimiento de los hijos menores de edad).

Ahora bien el convenio al que me he referido es el que en el artículo 273 del Código Civil maneja cinco puntos que son:

"a).- La persona que tendrá la custodia de los hijos, tanto durante en el procedimiento como despues de ejecutoriado el divorcio.

La persona designada puede ser uno de los cónyuges;

b).- El modo de cubrir las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriada el divorcio,

c).- El domicilio de cada uno de los cónyuges durante el procedimiento,

d).- Los alimentos que un cónyuge dará al otro, su forma de pago y su garantía, o que no habrá obligación de alimentos de ninguno hacia el otro (por ley la mujer tiene derecho a alimentos por un tiempo igual al que duró el matrimonio, si estuvo únicamente ocupada en las labores del hogar y no tiene bienes propios), y

e).- La forma de administrar la sociedad conyugal durante el procedimiento y la liquidación de la misma al ejecutoriarse el divorcio".³²

El procedimiento del divorcio voluntario de tipo judicial, lo regula el Código de Procedimientos Civiles de los artículos 674 al 682.

Después de haber satisfecho los requisitos que la ley exige para solicitar el divorcio por mutuo consentimiento (ir los cónyuges ante el Juez de lo Familiar de su domicilio, solicitud de divorcio por escrito, adjuntar atestados del Registro Civil respectivos, y convenio, obligatorio); una vez recibida la solicitud de divorcio por el Juez de lo Familiar, éste citará a los divorciantes y al Ministerio Público de la ads

32.- Diccionario Jurídico Mexican.- Volumen dos.- Obra citada. Pág 1190.

cripción a una junta de aveniencia (la primera de dos obligatorias), despues de los ocho días y antes de los quince (en que se recibió la multicitada solitud de divorcio), en la que dicha autoridad exhortará a los divorciantes a que desistan en seguir con el procedimiento, si no logra persuadirlos, aprobará el convenio presentado por las partes divorciantes en forma provisional, oyendo previamente el parecer del Ministerio Público, asimismo el juez dictará tambien las siguientes disposiciones provisionales (señaladas en el artículo 282 del Código Civil):

a).- Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles,

b).- Señalar y asegurar los alimentos que debe proporcionar el deudor alimentario a sus acreedores alimentarios (cónyuge e hijos).

c).- Los que estime convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal

d).- Dictar en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede en cinta.

e).- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los divorciantes, pudiendo ser uno de éstos.

Si ambos divorciantes insistiesen en su proposito de divorciarse la misma autoridad los citará a una segunda junta de aveniencia, que deberá celebrarse en el mismo término que la primera (despues de ocho y antes de quin ce días), en la misma (que al igual que en la primera se levantará el acta respectiva), el juez volverá a exhortar a los divorciantes a la

reconciliación, más si éste objetivo no se lograra y en el convenio quedan bien garantizados los derechos de los hijos menores e incapacitados, el mismo juez, oyendo el parecer del representante social, (y si éste último no se opone), dictará la sentencia definitiva que en derecho proceda aprobando en definitiva el convenio que celebrarán los cónyuges; en la misma sentencia y una vez que ésta cause ejecutoria, el juez remitirá copia certificada al juez del Registro Civil respectivo, para que levante el acta correspondiente.

2.- DIVORCIO VOLUNTARIO DE TIPO ADMINISTRATIVO.

Este tipo de divorcio al igual que el divorcio voluntario de tipo judicial, se lleva a cabo de común acuerdo entre los cónyuges.

"DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.-

Es el solicitado de mutuo acuerdo por los cónyuges ante el Juez del Registro Civil del domicilio conyugal (autoridad administrativa).

el artículo 272 señala los requisitos y características de este divorcio, que son los siguientes:

1º.- Que los consortes convengan en divorciarse.

2º.- Que ambos sean mayores de edad.

3º.- Que no tengan hijos.

4º.- Que hayan liquidado la sociedad conyugal.

5º.- Que tengan más de un año de casados (artículo 274)". 33

Si los divorciantes cumplen con los requisitos que anteriormente se transcribieron el procedimiento a seguir es el siguiente:

a).- Concurrir ante el Juez del Registro Civil de su domicilio, en forma personal y con la copia certificada del acta respectiva en donde conste que ambos divorciantes son casados y mayores de edad.

b).- El juez una vez que ha identificado a los esposos, levantará acta en donde se hace constar la solicitud de divorcio, y citará a los mismos en un lapso de quince días para que los mismos se presenten a ratificarla.

c).- Si los cónyuges hacen la ratificación correspondiente (ante dicha autoridad administrativa), el juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente al divorcio en el acta del matrimonio anterior.

Para el caso de que los cónyuges no reunan los requisitos que al principio se señalaron el divorcio que se hubo llevado a cabo no surtirá efecto alguno, y estos se harán acreedores a las penas que la ley de la materia (Código Penal), fije al respecto.

"El divorcio por vía administrativa fue objeto, cuando surgió en el Código, de aservas críticas, aduciendo que el mismo era un factor de pro

funda disolución de la familia el dar tan extremas facilidades para terminar el matrimonio. La comisión redactora expuso sus motivos para implan-
tarlo con las siguientes palabras "El divorcio en este caso sólo perjudi-
ca directamente a los cónyuges, que obran con pleno conocimiento de lo --
que hacen, y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las for-
malidades de un juicio. Es cierto que hay interés social en que los ma--
trimonios no se disuelvan fácilmente; pero también está interesada la so
ciedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que,
cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos, o de terce-
ros, no se dificulte inecesariamente la disolución de los matrimonios, y
cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer uni
dos".³⁴

34.- Montero Duhalt, Sara.- Obra citada. Pág. 255.

2.- DIVORCIO NECESARIO SU TRAMITACION.

Antes de entrar a lo que en si nos interesa de éste punto es necesario tomar en consideración lo que significa el divorcio necesario en sí.

"DIVORCIO NECESARIO.- Es la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretada por autoridad judicial competente y en base a causa específicamente señalada en la ley.

Este divorcio se llama también contencioso por ser demandado por un esposo en contra del otro, en oposición al voluntario, en que ambos se ponen de acuerdo y no establecen controversia entre ellos".³⁵

Dentro de éste tipo de divorcio se pueden considerar dos tipos que son:

1º.- El divorcio sanción.

2º.- El divorcio remedio.

"El divorcio sanción se encuentra previsto por aquellas causales -- que señalan un acto ilícito, o bien, un acto en contra de la naturaleza -- misma del matrimonio.

El divorcio remedio se instituye como una protección en favor del cónyuge sano o de los hijos contra enfermedades crónicas e incurables, --

35.- Diccionario Jurídico Mexicano.- Volumen dos.- Obra citada. Pág. 1187.

que sean además contagiosas o hereditarias".³⁶

"Se ha dicho en favor del divorcio que es una sanción para el culpable o un remedio para terminar con la situación insostenible de un matrimonio que no puede continuar existiendo. Para los que son partidarios -- del divorcio sanción, las causas del divorcio son puramente subjetivas; -- para los que lo consideran como un remedio, admiten causas objetivas independientes de la culpabilidad de los cónyuges (locura, enfermedades, --- etc)".³⁷

en este tipo de divorcio y a diferencia del voluntario, sólo uno de los cónyuges quiere divorciarse y para hacerlo debe fundarse en alguna de las causales que al respecto marca el artículo 267 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal (en número de XVIIIIO, y que son motivo de estudio puntos más adelante de éste trabajo; este divorcio normalmente se promueve por el cónyuge inocente o sano, aunque hay casos en que el que lo solicita es el culpable.

Ahora bien el procedimiento que se sigue en este tipo de divorcio -- es el siguiente:

36.- Begné, Patricia.- Obra citada. Pág. 42

37.- Ibarrola, Antonio De.- Obra citada. Pág. 239.

1º.- La demanda de divorcio debe hacerse por escrito (reuniendo los requisitos que al efecto establece el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles), y presentarse ante el Juez de lo Familiar en Turno.

2º.- El cónyuge que demande el divorcio, debe fundar su demanda en una causa que sea suficiente (a criterio del juzgado), para pedirlo, pero además de lo que se establecen previamente por la ley (artículo 267 del Código Civil).

3º.- Una vez que se presentó la demanda ante el Juez de lo Familiar en turno, éste tiene la obligación de proveer sobre ella de la siguiente manera:

a).- Admitiéndola en su totalidad.

b).- Previniendo al demandante cuando la demanda no reúna los requisitos de ley.

4º.- Una vez que se ha admitido la demanda (sólo en este supuesto), el Juez del conocimiento, ordenará que se emplace al cónyuge demandado, para que de contestación a la misma en el término de ley y oponga las excepciones que tuviere.

5º.- Una vez que se fijó la litis, el Juez deberá citar a las partes a una audiencia de conciliación, en donde el mismo tratará de conciliar a las partes para que se disistan de continuar el procedimiento, si no logra conciliar a las partes,

6º.- Se fijará en la audiencia de conciliación un término de diez días comunes a las partes para ofrecer sus pruebas.

7º.- Una vez que haya transcurrido el término para ofrecer pruebas, el juez deberá proveer sobre su admisión, y señalará fecha para la audiencia de ley.

8º.- En la audiencia de ley, se desahogaran las pruebas que las partes hubieren ofrecido.

9º.- Cuando ya no hubiese pruebas pendientes por desahogar, el juez citará a las partes para que expresen sus alegatos y para oír sentencia definitiva.

Por otra parte se dice que este procedimiento de divorcio es biinstancial, por ser apelable la sentencia definitiva.

Concluyendo con éste tema se debe tomar en cuenta que el divorcio igual de antiguo que el matrimonio, no se considera que el mismo constituya un elemento positivo en la existencia de la familia, aún cuando es considerado como un mal necesario, se debe pensar que el abuso trae consecuencias sociales negativas.

"El divorcio que disuelve el vínculo es un poderoso factor de moralidad, porque facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evita la multiplicidad de concubinatos, y por lo tanto, el pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas; da mayor estabilidad a los efectos y relaciones conyugales; asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que, por error o por ligereza, fueron al matrimonio a pagar su falta con la esclavitud de toda la vida. Tan fútiles argumentos y la sor

presiva precipitación para abrir la más ancha puerta al divorcio, solo tienen como única explicación el interés muy personal de dos Ministros de Carranza, Ing. Felix F. Palavicini y el Lic. Luis Cabrera, que planeaban ya desde entonces sus respectivos divorcios".³⁸

"Que el divorcio es un mal es algo indiscutible porque, en el mejor de los casos, cuando no hay hijos y los que se divorcian lo hacen de mutuo acuerdo y ambos pueden rehacer su vida matrimonial con pareja diferente, en el mejor de los casos, se repite, el divorcio es la expresión del fracaso, porque los que se casaron no encontraron en el matrimonio lo que esperaban de él. Por circunstancias innúmeras, los cónyuges dejan de entenderse, de amarse y respetarse, empiezan a ser desdichados, se separan. El divorcio no es más que la expresión final y legal de una realidad del fracaso de la unión conyugal.

El divorcio es un mal menor porque evita males mayores. El divorcio es un mal necesario".³⁹

El divorcio dada la condición viene a ser la solución más apropiada de la vida familiar, que a la larga resultan más dañinas para la formación y el equilibrio espiritual de los hijos (cuando los hay).

38.- Sánchez Medel, Ramón.- Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México. Editorial Porrúa, S.A. México 1979. Págs 17 y 18.

39.- Montero Duhalt, Sara.- Obra citada. Pág. 201.

A).- NOCION DE LO QUE SE DEBE ENTENDER POR
INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES.

Por principio de cuentas considero importante tomar en cuenta lo -- que significa el carácter, la personalidad y el temperamento de las personas que en un momento dado van a convivir dentro de lo que es un matrimonio y si en el principio de su vida conyugal no empiezan a limar ciertas asperezas que no vierón durante la etapa del noviazgo el uno del otro, -- terminaran por separarse.

La personalidad se constituye sobre la base del temperamento y el carácter, gracias a la obra, la estimación propia y ajena de una tarea, de una labor llevada a cabo o iniciada como un propósito durante la vida, y reflejada en la conciencia.

"La personalidad es la suma total de las disposiciones, los impulsos, las tendencias, los apetitos y los instintos del individuo, y de las disposiciones y tendencias adquiridas por adaptación al ambiente".⁴⁰

40.- Pittaluga, Gustavo.- Temperamento, carácter y personalidad. Fondo de Cultura Económica. México 1983. Pág. 123.

**CAPITULO III.- LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES
ENTRE LOS CONYUGES COMO CAUSAL DE
DIVORCIO NO CONTEMPLADA EN NUESTRO
CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL
DISTRITO FEDERAL.**

Ahora bien el temperamento de las personas es un factor tambien muy importante dentro de este punto, y por tal se le define como; "un estado-orgánico y neuro-psíquico constitucional, congénito, en virtud del cual el ser humano se manifiesta en sus actitudes y actividades espontáneas, o vivencias, con reacciones típicas frente a los estímulos del mundo este - rior".⁴¹

Se dice del temperamento, que éste es el soporte y motor del carácter de cualquier persona.

Asimismo se define al carácter como "el conjunto de las situaciones neuro-psíquicas, de las actitudes y actividades de la persona, que resultan de una progresiva adaptación del temperamento constitucional a las -- condiciones del ambiente natural, familiar, pedagógico y social que han - modificado o son capaces de modificar las reacciones temperametnales es pontáneas y les han dado una orientación definitiva en la conducta".⁴²

La formación del carácter es una posibilidad (en el sentido de lo factible), no una necesidad (en el sentido de lo inevitable). Por tal razón se dice que hay seres humanos que no tienen cafacter. (sean hombres o mujeres).

41.- Pittaluga, Gustavo.- Obra citada. Pág. 91.

42.- Pittaluga, gustavo.- Obra citada Pág. 91 y 92.

INCOMPATIBILIDAD.— Significa antipatía de caracteres, diferencias - esenciales que hacen que no puedan asociarse dos cosas, o impiden que estén de acuerdo dos personas, la incompatibilidad se debe a la conducta y al modo de ser de ambos nunca de uno sólo.

La incompatibilidad de caracteres radica, en una divergencia frecuente e insuperable que se produce entre los cónyuges consecuencia de su diversa educación temperamento y costumbres.

Para la sustentante la incompatibilidad de caracteres de dos personas (como pareja), se funda básicamente en el modo de ser, de pensar, de sentir y de actuar de las mismas, es decir, por ejemplo cuando la forma de ser de nuestra pareja no es la misma dentro de la relación conyugal -- (por razones de comportamiento de la misma dentro del noviazgo), antes de contraerla, por razones de educación, de religión, costumbres, hábitos, - cultura, idiosincrasia, etc.

"La incompatibilidad de caracteres se convierte en una sociedad forzosa, que produce mayores males que bienes y tiene el efecto de que los cónyuges, lejos de continuar amándose lleguen hasta odiarse, o por lo menos a desear la disolución del vínculo conyugal".⁴³

como ya lo he manifestado cuando las selecciones de las parejas, en su relación prenupcial, por vía de noviazgo, cuando los jóvenes (casi -- siempre), establecen aquélla relación a través de un ideal meramente romántico, que carece de objetividad (matrimonio), sin valorar con madurez, un número determinado (pero indispensable), de requisitos que debe reunir la media naranja, como son repito los buenos hábitos, una cierta educación, las buenas costumbres, etc. los novios a través de la influencia del medio, llámese familiar o social, entablan ese tipo de relación condicionados por prejuicios del medio ambiente en el que se desenvuelven, - lo que se complementa con una serie de aspectos exteriores como son la -- atracción física, el status social y en ocasiones el nivel económico.

Jorge Sánchez Azcona apunta una serie de requisitos o puntos en los cuales debe apoyarse la pareja y el matrimonio que tendría mayor posibilidad de realizarse, a través del tiempo y del espacio como son:

a).- Haber alcanzado un grado de madurez físico, psicológico y social. Se considera que es el adulto joven quien, desde el punto de vista del crecimiento y desarrollo orgánico, está en la mejor edad para casarse.

La madurez psicológica representa, para los contrayentes, un requisito indispensable en cuanto a que implica el reconocimiento y la aceptación de la responsabilidad de la vida en común, de la paternidad y maternidad como una responsabilidad inherente al individuo, y el haber podido romper las cadenas emocionales que vinculan a los futuros esposos a sus hogares de origen.

Por otro lado la madurez social significa que ambos cónyuges han lo grado configurar los roles que la sociedad les demanda para integrar un matrimonio, la independencia económica, y además, en nuestra clase media, un grado de escolaridad superior, como los requisitos más serios que habrían de cumplir.

b).- Tener intereses y aptitudes semejantes. El individuo ya siendo estructurado desde su nacimiento por una serie de patrones socioculturales que predominarán en la edad adulta. En cada hogar hay normas, valores, expectativas, que van formando el carácter sociocultural de las personas; al pensarse en contraer matrimonio, es importante que haya su suficientes antecedentes en común para un mejor amoldamiento dentro de las relaciones interpersonales.

c).- Reconocer creencias afines. Cuando las personas tienen un marco de referencia doctrinario, filosófico o religioso similar, sus relaciones se estimulan. etc.

Aquí cabe señalar que cuando la pareja no ha tomado en cuenta antes de contraer matrimonio todos éstos puntos su relación interpersonal va a estar afectando dicha relación, empiezan las desavenencias y por lo tanto su relación deviene en una situación forrrosa, no hay acuerdo en común y por lo tanto si hay una situación conflictiva, luego entonces se determina que las personas no son afines, no pueden asociar sus distintos modos de vida es decir son incompatibles.

**B).- BREVE ANALISIS COMPARATIVO DE LAS XVIII CAUSALES
DE DIVORCIO EXISTENTES EN NUESTRO CODIGO
CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Antes de entrar al estudio del punto en comento es necesario dejar asentado el significado de causal en un breve concepto.

Así bien se puede definir como causa de divorcio a aquellas circunstancias que nos permiten obtener el divorcio con fundamento en los preceptos previamente establecidos en nuestra legislación y a través de un procedimiento de igual modo previamente establecido.

Ahora bien el Profesor EDUARDO PALLARES, habla acerca del principio de la limitación de las causas, entendiéndose por tal principio unicamente las causales establecidas previamente al respecto en nuestro Código Civil; las causales las vamos a encontrar taxativamente señaladas en el ordenamiento legal antes invocado específicamente en el artículo 267.

Por otra parte nos vamos a encontrar que no existen otras causas, que permitan el divorcio más que aquellas que ya se encuentran establecidas por el legislador tal como ya se manifestó, y no cabe fundarlo en otras análogas. En relación a éste hecho se puede decir que si se toma conciencia de las consecuencias trascendentales que acarrea a la sociedad pero fundamentalmente a la familia el divorcio, no se ha querido dejar al criterio discrecional de los juzgadores, ni menos aún, al de los cónyuges para considerar cuales pueden ser los hechos con los cuales pueda ser po

sible romper con el vínculo que los une (matrimonio), porque de dejarlos se estaría marcando la pauta para rebasar los límites legales, los derechos de un cónyuge y haciendo nugatorios los del otro, atendiendo a intereses mezquinos y envileciendo la institución del divorcio, lo cual nadie ha pretendido jamás.

En relación a lo anteriormente manifestado, la preocupación de regular las causales del divorcio no solo ha sido del legislador, sino que también el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo comparte, estableciendo al respecto la siguiente tesis:

DIVORCIO INTERPRETACION RESTRICTIVA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LO ESTABLECEN.- Siendo el matrimonio la base de la familia, que a su vez es de la sociedad, el Estado preocupándose, por ello mismo, por la estabilidad de la institución, sólo permite su disolución por divorcio en casos verdaderamente graves, expresamente señalados por la ley. De aquí que todas las disposiciones legales que establecen tal disolución son de interpretación restrictiva que únicamente es procedente aquel sólo por las causas específicamente enumeradas por la ley.

Amparo directo 3536.- Emigdio Torres Valdes. Resuelto el 26 de enero de 1956.

Es conveniente dejar asentado, que los elementos que constituyen la estructura de cada una de las causales, son independientes unas con otras son autónomas en su aplicación, es decir, que no es aceptable que el cónyuge que pide el divorcio invoque una causal, utilizando elementos de otras causales, por más justa o análoga que parezca; y al efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece:

DIVORCIO. AUTONOMÍA DE LAS CAUSALES.- La enumeración de - las causales de divorcio que hacen el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, y los códigos de los Estados que tienen iguales disposiciones, es de carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo que cada causal tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas con otras, ni aplicarse por analogía ni por mayoría de razón.

A.D. 1271/1959- María Concepción Tabada de Olvera. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. XXXIII, Cuarta Parte, Pág. 145.

A.D. 7226/1960- Antonia Verdi Barrón. 5 votos. Sexta Epoca, Vol. LII, Cuarta Parte, Pág. 117.

A.D. 1308/1961- María Luisa Gallego Castro. 5 votos. Sexta Epoca, Vol. LXVIII, Cuarta Parte, Pág. 76.

A.D. 3346/1960- Salvador Tapia Maldonado. 5 votos. Sexta Epoca, Vol. LXXIII, Cuarta Parte, Pág. 17.

A.D. 2107/1961- Ramón Flores Valdés. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. LXXIV, Cuarta Parte, Pág. 16.

JURISPRUDENCIA 160 (Sexta Epoca), Pág. 498, Volumen 3º SALA Cuarta Parte Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice - - 1917-1965, **JURISPRUDENCIA** 153, Pág. 492.

Por otra parte en cuanto a la clasificación de las causales que -- formulan diversos estudiosos del Derecho me permite aludir a la que hace el Profesor Rafael Rojina Villegas que desde mi punto de vista es la más-completa y acertada pues al elaborarla utilizó una técnica jurídica más pura que otros autores, como Francisco Consentí, Marcel Planio, Antonio -

de Ibarrola, por mencionar solo a algunos. En esta clasificación se logra agrupar por el autor de cita en especies las cuales al efecto de poderlas distinguir unas de otras de la siguiente manera:

I.- Las que impliquen delitos (delitos de un cónyuge contra el otro, delitos de un cónyuge contra los hijos y delitos contra terceros).

Los delitos estaran comprendidos en las causales marcadas con los - numerales I, III, IV, XI, XIII, XIV y XVI del artículo 267 del Código Civil.

II.- Las causales que constituyen hechos inmorales, marcadas en las fracciones II y V del artículo 267 del Código Civil.

III.- Las causales que contengan hechos contrarios al estado matrimonial, previstas por las fracciones VIII, IX y XI del mismo cuerpo y precepto legales antes invocados, causales que tambien impliquen incumplimiento de las obligaciones conyugales.

IV.- Las causales que contengan determinados vicios, marcadas en la fracción XV, artículo 267 del Código Civil. y

V.- Las causales que comprendan ciertas enfermedades, contempladas en el artículo 267 del Código Civil en las fracciones VI y VII.

Pasando al análisis comparativo de las XVIII, causales de divorcio que establece el artículo 267 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, estas se analizaran valga la redundancia conforme al orden en que aparecen en el citado ordenamiento legal por lo que a continuación se

a iniciar con la fracción primera:

"I.- EL adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges",

En relación a ésta causal se debe primeramente puntualizar lo que se entiende por adulterio, la ley es omisa en cuanto a su definición por lo que es menester acudir a su acepción gramatical, traducida en la unión sexual que no sea contra natura de dos personas que no esten unidas por el matrimonio civil, y de las cuales una de ellas o las dos esten casadas por su parte civilmente con un tercero.

De lo anterior se desprende que no configuran adulterio las uniones sexuales contra natura, por ejemplo las de los homosexuales, las incompletas o cualquier otra que no perfeccione la cópula. El artículo 269 del mismo Código señala que: "cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio. Lo que busca ésta fracción no es el honor del cónyuge ofendido sino la seguridad de la paternidad dentro del matrimonio.

El adulterio, cuando se comete dentro del domicilio conyugal o concubinato es considerado por la ley penal como delito, y con una penalidad hasta de dos años de prisión y privación de los derechos civiles hasta por seis años. Este delito sólo podrá perseguirse a petición del cónyuge ofendido.

El adulterio como causa de divorcio, dada la dificultad que en materia procesal resulta comprobarlo, es perfectamente válido probarlo indirectamente, como puede ser cuando un hombre casado registra a un hijo -

habido con mujer distinta a su cónyuge o cuando vive públicamente con -- otra mujer, estos dos casos sin encontrar "in fraganti" al culpable, hace prueba plena para demostrar el adulterio. Los elementos de la causal en comento por su propia naturaleza, se presume que en su comisión son actos que se realizan en forma clandestina por lo que el juzgador tiene que valorar en forma por demás cuidadosa las pruebas que se aporten en la se cuela del procedimiento de divorcio, teniendo que aceptar pruebas indirec tas, ya que sería imposible demostrarla con pruebas directas; las pruebas que el actor puede ofrecer para demostrar su dicho las siguientes pruebas: a).- Testimonial, amigos o familiares que esten enterados de los hechos - por vía directa, b).- La documental privada que puede consistir en cartas fotografías, informaciones periodísticas, etc. c).- Las instrumentales o documentales públicas, que como ya se manifestó anteriormente puede consistir en la certificación de un acta de nacimiento de un hijo habido durante la vigencia del matrimonio con persona diferente a su cónyuge (por lo regular del esposo). El criterio de la Corte ha establecido que las - pruebas tanto Presuncional como Confesional del demandado no son idoneas - siempre y cuando si esta es afirmativa de los hechos que se pretenden pro bar y vaya acompañada de pruebas que la conviertan en idonea.

DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE

Para la comprobación del adulterio como causal de divorcio, - la prueba directa es comúnmente imposible, por lo que debe ad mitirse la prueba indirecta para la demostración de la infidelidad del cónyuge culpable.

Quinta Epoca.

Págs.

- Tomo CII- A. D. 414/1954- Diaz Candelaria, Mayoria de 4 votos.-
 A.D. 2809/1957- Jesús Ruíz Jiménez. 5 votos. Sexta Epoca, Vol. XIV, Cuarta Parte, Pág 9.
 A.D. 7803/1958- María Cristina de Borbón de Patiño. Mayoria de 4 votos, Sexta Epoca, Vol. XXX, Cuarta Parte, Pág. 120.
 A.D. 2181/1959- Jesús Alcántara. 5 votos. Sexta Epoca, Vol. - - XXXIII, Cuarta Parte, Pág 69.
 A.D. 7226/1960- Antonia Verde Barrón. 5 votos, Sexta Epoca, --- Vol. LII, Cuarta Parte. Pág. 10.
- JURISPRUDENCIA 159 (Sexta Epoca), Pág. 496, Volumen 3ª SALA --- Cuarta Parte Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917 --- 1965, JURISPRUDENCIA 152, Pág. 490.

ADULTERIO COMO CAUSAL DE DIVORCIO, PRUEBA DEL

Tomando en consideración que de acuerdo con la tesis jurisprudencial N°. 55 de la Compilación 1917-1954 para la comprobación de las relaciones sexuales como elemento constitutivo del delito de adulterio, basta la prueba presuntiva, con mayor razón lo será para la demostración del adulterio civil como causa de divorcio, que no exige que el acto sexual se realice en el domicilio conyugal o con escándalo, como lo requiere el Código Penal. Para aceptar la prueba indirecta del adulterio, se ha dicho que los actos adulterinos se realizan clandestinamente, sería casi imposible demostrarlos mediante prueba directa.

Amparo directo 7226/1960. Antonio Verde Barrón. Octubre -- 6 de 1961. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. José-López Lira. 3ª SALA. Suprema Corte de Justicia.

DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE.- Si bien es cierto - que el adulterio admite prueba indirecta para demostrar la infidelidad del cónyuge culpable, según el criterio sustentado por este alto Tribunal, esto no quiere decir que el actor quede relevado de la carga de acreditar en el juicio las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se produjeron los hechos, de los cuales se pretende deducir que el culpable tuvo relaciones sexuales con persona distinta de su cónyuge, tanto para que el -- tribunal pueda pareciar la conducta indebida que se le imputa -- al demandado, como para que pueda determinar si la acción se -- ejercitó oportunamente, o sea, que no había caducado; siendo -- precisamente la prueba de esas circunstancias la que permitirá-- concluir si se probó el hecho del adulterio.

Amparo directo 1144/75.- Manuel Diaz Muñoz- 11 de febrero- de 1976. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

3ª. SALA Séptima Epoca, Volumen 86, Cuarta Parte, Pág. 35.

"II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;"

Tomando en cuenta que la causal enuncia que ésta procede cuando el hijo en cuestión es declarado ilegítimo judicialmente, la única prueba - para demostrarlo sería una sentencia definitiva que haya causado ejecutivo, una vez ocurrido esto el marido solo el ofendido (marido), podrá intentar la acción.

Si tomamos en cuenta que hoy día la mayoría de las parejas antes de

contraer matrimonio sostienen relaciones sexuales, la cuestión es de difícil invocación para demandar el divorcio, aún así en el supuesto de que exista la presunción, hay que tomar en consideración las disposiciones - que señalan los artículos 324 fracción I, 326 y 328 del Código Civil.

"Esta causa implica una conducta desleal de la mujer hacia su prometido al no confesarle su estado de gravidez antes de contraer matrimonio, y por consiguiente, querer atribuirle una falsa paternidad.

De acuerdo con el artículo 324, un hijo se reputa concebido antes - del matrimonio si nace después de ese plazo, se presume hijo del marido"⁴⁴

"III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;"

Esta causal implica una conducta inmoral, injuriosa y en ciertos - casos delictiva, los hechos que integran esta causal, son susceptibles de caracterizar una conducta delictiva, que consiste en el lenocinio, cuando el marido explota el cuerpo de su mujer, o el hecho inmoral que consista en la propuesta del marido para prostituir a su mujer y que ésta rechaza.

Por lo que toca al sujeto activo, en el caso específico de la causal en comento, sólo el esposo es el que puede serlo y la mujer el sujeto pasivo, es decir, quien sufre las consecuencias directas de la acción inmoral de su cónyuge, mientras que la familia en su conjunto sufre las consecuencias indirectas de la aberrante conducta del marido, ya que generalmente es el que ostenta el título de jefe de familia.

"IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;"

Lo que se pretendió al estatuir ésta causal es salvaguardar la armonía familiar, al condenar los hechos de los cónyuges, y aprovechándose de su posición frente al otro, lo incita o provoca a cometer conductas delictivas, que posteriormente podrían acarrearle problemas, lo cual desestabilizaría la armonía familiar.

Para que se pueda configurar la causal de análisis no es necesario-- que el cónyuge ofendido realice las conductas que su pareja le ha incitado basta con la constante presión que se ha ejercido para que se realice la conducta delictiva o el intento de provocación para efectuarla.

En nuestra realidad social es muy frecuente que ciertas mujeres, sobre todo en las clases bajas o humildes, que las mismas aprovechándose de los complejos machistas de sus esposos los inciten o provoquen para que delincan, so pena, de tenerlos como cobardes, pocos hombres etc., los cuales por ignorancia e influencia, repito, de su complejo machista, toman las incidias como acicates y las realizan creyendo que cumplen con su de

ber.

Cuando la incitación o la violencia de que se han venido hablando, se hacen públicamente, pueden constituir el delito previsto en el artículo 209 del Código Penal, cuyo tenor es el siguiente: "Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se aplicaran al proveedor la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido".

"La provocación puede ser de palabra por escrito e incluso por medio de determinados actos, como el desprecio, la sonrisa burlona, el negarse a cumplir el débito conyugal y otros análogos con los que de una manera o de otra se lleva a cabo la provocación".⁴⁵

"V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer -- con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;"

Como ya lo he manifestado dentro del presente trabajo, uno de los fines del matrimonio es la procreación y correcta educación de la prole --

luego entonces el hecho de que un padre que realiza hechos ilícitos con el fin de corromper a sus hijos, desde mi punto de vista difícilmente podrá formar una familia saludable (dentro de un matrimonio), la causal en comento como nos dice el Profesor EDUARDO PALLARES, es no la más odiosa sino la más culpable, la que demuestra mayor depravación por parte de los progenitores, a excepción de aquellos casos en que existe una miseria tan extrema que los obliga (a los padres), a consentir en la prostitución de sus hijos, este hecho se entiende pero no se justificará jamás.

Para el adecuado entendimiento de la presente causal; habrá que estudiarla paralelamente con el artículo 270 del Código Civil, que pretende explicar la causal en comento, el precepto en cita dice: "Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya sean éstos de ambos, ya de uno de ellos. - la tolerancia en la corrupción que dá derecho a pedir el divorcio, debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones".

La misión del referido artículo antes transcrito, es ampliar el horizonte del campo de aplicación de la fracción V.- del artículo 267 del Código Civil, así como para darle mayor claridad a su sentido.

Cuando la causal de análisis habla de los hijos, no se debe atender sólo a los procreados por el corruptor, sino también deberán incluirse los que su consorte llevó al matrimonio, ya que en la actualidad muchos de los matrimonios que se celebran día con día son los formados por personas casadas anteriormente y que por uno o más divorcios tienen hijos, de sus matrimonios anteriores.

Los hechos inmorales a que alude la multicitada causal deberán estar encaminados directamente a la corrupción de los hijos, pues si estos se producen indirectamente, sin ninguna intención de causar un mal ejemplo por parte de los padres, la causal no podrá configurarse, lo mismo sucede cuando los hijos se corrompen por iniciativa propia, lo que puede -- ser resultado de la falta de carácter de los padres para controlar a los hijos (principalmente en la etapa de la adolescencia), sometiéndolos si -- así se puede decir, a vivir dentro de cierto orden, y así poder impedir-- que realicen conductas perniciosas o degeneradas.

Por último es conveniente definir lo que se entiende por corrupción y al efecto la Profesora Sara MonteroDuhalt nos dice: El vocablo corrupción tiene un sentido tan amplio que caben dentro de él toda clase de conductas inmorales y de miserias humanas lascuales son, entre otras: La embraguez, la farmacodependencia, la mendicidad, el robo, o la comisión de cualquier delito.

DIVORCIO, CORRUPCION DE LOS HIJOS COMO CAUSAL DE.- Se estima que la causal prevista en la fracción V del artículo 267 - del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales se - surte en los casos de que alguno de los padres ejecute actos inmorales tendientes a corromper a los hijos, entendiéndose que la corrupción consiste en la depravación que rebaja la moral del hijo con relación a todas las personas, dejando en éste huella- profunda de psiquismo, torciendo el sentido natural y sano que debe tenerse del comportamiento general humano.

Nuestro régimen legal, en relación con el matrimonio, que es de carácter monogámico, cimentándose además, en la permanencia, la razón de ser y finalidad del matrimonio, se sustenta en la - idea de un respeto y comprensión absoluta entre los cónyuges, -

para dar creación normal a la célula que constituye la familia dentro del conglomerado. En ésta virtud, resulta obvio que --- cualquiera actividad que se realice por parte de uno de los -- miembros del matrimonio, que pueda traer como consecuencia un cambio o desviación moral en la psiquis de los hijos, implica, necesariamente, corruptibilidad. Si el cónyuge demandado requirió de amores e incluso, para lograr sus fines, ofreció matrimonio a su hijastra resulta que, independientemente de la deslealtad que ello pudo significar para su esposa, produjo indudablemente un dañoso resultado en la psiquis de su hijastra. Los anteriores actos, como ya se dijo, implican la cristalización de un acaecer corruptivo que significa, por extensión figurada, -- perversión, estrago o vicio, porque generó una alteración a las normas de corrección, e imposibilitó que la hijastra de un matrimonio se inicie por sendas normales a la materia sexual, lo que debe ocasionar, necesariamente, en su mente, conceptos depravatorios y contrarios a los deberes que sancionan la moral y costumbres normales en todo núcleo familiar.

Amparo directo 3247/1972. fernando Pérez Vázquez. Julio 12 de 1974. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mtro. Ernesto Solís - López. Dicidente: Mtro. J. Ramón Palacios Vargas.

3º SALA. Séptima Epoca, Volumen 67, Cuarta Parte. Pág. 24.

"VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica e incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la imposibilidad incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;"

En ésta causal no se considera que haya cónyuge culpable, sino enfermo, pero que debido a la condición insalubre hace imposible la vida en común, no solo de la misma pareja sino de los hijos también.

Con el paso del tiempo y en materia de salud, la seguridad social, nos trajo al país, que casi ya se haya radicado tanto la sífilis, con lo cual la causal en comento resulta ya obsoleta, a lo cual han contribuido los antibióticos y los fármacos las enfermedades incurables en el pasado, hoy en día han sido así como las contagiosas han sido casi en su totalidad controladas. Lo que hoy en día se adaptaría a la causal aludida en cuanto a su contagio y herencia sería el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), que tiene las características aludidas.

En cuanto a la impotencia sobrevenida después del matrimonio, habría que atenderse que la parte demandada por ésta causal se encuentre en perfecto estado físico-biológico en cuanto a su salud, ya que sería ridículo que una pareja ya entrado el estado de senectud la esposa le demandara a su cónyuge basándose en esta razón, solo deberá de ser motivo de divorcio la impotencia que sea por causa de una enfermedad y no aquéllo que se produzca por razón natural al pasar de los años.

"VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;"

En la causal enunciada se exige previamente para poder invocarla en demanda del divorcio, la declaración de interdicción hecha judicialmente, respecto del cónyuge demente, al igual que la enajenación mental de que se habla sea incurable.

En ésta causal el demandante de la misma tendrá la opción o de pedir la disolución del vínculo matrimonial u optar por la simple separa --

ción de cuerpos en los términos del artículo 277 del Código Civil.

"VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;"

Cunado un hombre y una mujer deciden formalizar sus relaciones sentimentales y las sujetan al mundo del derecho por medio del matrimonio, - adquieren recíprocamente derechos y obligaciones, mismos que hacen posible el cabalmente el cumplimiento de los fines del matrimonio.

Para que dicha causal pueda configurarse y ser procedente se necesitaría tomar en cuenta:

a).- Primeramente que exista un domicilio conyugal, en el cual los cónyuges tengan disposición de sus actos es decir que no vivan en calidad de arrimados.

b).- El domicilio conyugal al que se ha hecho mención deberá ser establecido por lo menos seis meses antes a la fecha en que se ejercite la acción por la específica condición de la causal.

c).- Que el cónyuge que se separó del domicilio conyugal, lo haya hecho sin motivo que lo justifique.

d).- Que se acredite en forma fehaciente la fecha de separación.

Para que pueda configurarse esta causal y en relación con el inciso c).-, se requiere que la separación de que se habla haya sido contra la voluntad del cónyuge que permaneció en ella, ya que si la separación obedeció a un acuerdo de voluntades entre los cónyuges, por considerar tal separación benefica para la relación matrimonial cuando surgen algunos -- problemas, y despues de que se apartó del hogar de quien se trate (de los

conyuges), y despues de que se aparto del hogar conyugal presenta su solicitud de divorcio basándolo en ésta causa éste no se le deberá conceder, ya que como lo habían acordado fué su mutua desición.

DIVORCIO, ABANDONO DEL HOGAR, ACUERDO DE SEPARACION.- Tanto el abandono del domicilio conyugal sin causa justificada por más de seis meses, como cuando la causal se funda en la separación justificada por más de un año, en ambas situaciones, si la separación fué motivada por acuerdo mutuo entre los cónyuges para vivir separados y posteriormente no se ha requerido al culpable para reintegrarse al domicilio conyugal, no existe abandono de hogar y ninguna de las causales puede configurarse.

Tesis 152. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1975. Pág. 471

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL CUANDO LOS CONYUGES VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS.- Para configurar la causal de divorcio consistente en el abandono del hogar conyugal, se precisa desde luego la existencia del abandono del hogar, y este no existe cuando los esposos viven en calidad de arrimados en el de los padres, de otros parientes o de terceras personas, en donde los cónyuges carecen de autoridad propia y libre disposición en el hogar, porque viven en casa ajena y carecen de hogar propio.

Tesis 157 Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1975. Pág. 488.

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. - La causal de divorcio consistente en el abandono o separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada, se refiere a un lapso continuo y es de tracto sucesivo o de realiza

ción continua, por lo que la acción no caduca y puede ejercitarse cualquiera que sea el tiempo por el cual se prolongue el abando, si los hechos que la motivan subsisten cuando se ejercita.

Quinta Epoca Págs.

Tomo XCI- A.D. 8523/1943. Curiel Juan. Marzo 26 de 1947.
Unanimidad de 4 votos. 2809

Tomo CIII- A.D. 5031/1940. Rocco de la Fuente Nicolás.
marzo 15 de 1950. Unanimidad de 4 votos. 2421

Tomo CX- A.D. 5319/1951. Valdés de Arambide María Isabel.
Unanimidad de 4 votos. 787

Tomo CXIII- A.D. 1311/1952. Magdalena Hernández. Unanimidad de 4 votos. 244

A.D. 2625/1959- Jorge Gamboa Salazar. 5 votos. Sexta Epoca,
Vol. 61, Cuarta parte, Pág. 138.

JURISPRUDENCIA 154 (Sexta Epoca), Pág. 476, vol. 3ª SALA. --
Cuarta Parte Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965,
JURISPRUDENCIA 148, Pág. 480.

"IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año -- sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;"

Con respecto a las consideraciones sobre domicilio conyugal y separación del mismo, son aplicables las expuestas en la fracción que antecede (VIII), del multicitado ordenamiento.

Una vez que se ha aceptado la justificación de la separación de la casa conyugal, es decir, el cónyuge ofendido al separarse del hogar no incurre en incumplimiento de sus obligaciones conyugales y familiares, -

sino por protegerlas toma la decisión de separarse para evitar daños mayores.

El cónyuge que se separó en éstos términos tiene un lapso de seis meses según lo dispone el artículo 278 del Código Civil, para ejercer su acción y legalizar su separación por medio del divorcio, y si no lo hace prescribirá la misma, quedándole la obligación de reincorporarse a la casa conyugal, y de no hacerlo durante los seis meses siguientes a la señalada descripción sería él quien diera causa al divorcio.

"X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia;"

Es posible, que lo que motivo al legislador para el establecimiento de la causal que se enuncia, para que se disuelva el vínculo jurídico que une a las partes, fué evitar a una de ellas la difícil situación de permanecer vinculada a una persona de la cual no conoce su paradero, o -- más gravemente si no sabe si su pareja aún vive o ya falleció. No puede ser posible que una pareja que se encuentra en la situación descrita anteriormente, realice los fines del matrimonio o que se cumpla con el cúmulo de obligaciones inherentes al mismo.

Por otra parte también es de tomarse en consideración que nuestra legislación marca que para que se pueda declarar el estado de ausencia o la presunción de muerte se necesita el transcurso de varios años; ahora bien anteriormente y en el mismo Código Civil (artículo 267 fracción VIII que ya se analizó), se establece que es causa de divorcio la separación -

del hogar conyugal por el lapso de seis meses.

Por otra parte resulta conveniente que la declaración de ausencia y presunción de muerte sea declarada por la autoridad competente, como causal de divorcio, ya que podría suceder que una persona que solamente fué declarada presuntamente muerta, regresara y reclamara su estado familiar, y si su matrimonio no hubiese sido declarado judicialmente disuelto podría reclamar todos los derechos que dicho estado otorga.

"XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;"

"la sevicia significa genéricamente, crueldad: consistente la misma en los malos tratamientos de hecho que revelan crueldad, sin que impli -- quen peligro para la vida del ofendido. Son todos aquellos actos ejecuta dos por un cónyuge con el ánimo de hacer sufrir al otro.

Las amenazas son las palabras o hechos mediante los cuales se intimida al cónyuge acerca de un mal inminente que le puede ocurrir a él o a sus seres queridos. La amenaza puede constituir también un delito, con independencia de la causal de divorcio en materia civil.

Injuria es toda expresión proferida a toda acción ejecutada con el ánimo de ofender al cónyuge, de manifestarle desprecio."⁴⁶

La consideración mutua que se deben entre sí los cónyuges, estan- fuera de toda duda, por lo que cuando uno de ellos realiza actos de sevir- cia, amenaza o injurea al otro cónyuge, denota su falta de capacidad para formar y conducir una familia dentro de los términos que establecen - los más elementales objetivos del matrimonio, además, de los daños directos que se pueden causar al cónyuge pasivo, por ésto mismo, es conveniente dejar a éste último libre del vínculo matrimonial que le une con su - agresor.

El juzgador al conocer de un juicio de divorcio necesario fundado en la causal de estudio, deberá apreciar, en función de la cultura, de la educación, y de las condiciones sociales de los cónyuges, si verdaderamente un mal trato de palabra que haga imposible la vida conyugal, o es la forma común de vida que existe no sólo entre los mismos, sino entre las personas de su misma clase social.

Con respecto a las pruebas que para esta causal, se han hecho más abundantes, por medio de las testimoniales, ya que cuando los cónyuges - se insultan amenazan etc. raramente lo hacen por escrito.

Al hacer la narración de la demanda el juzgador siempre toma en cu-enta que la expresión de ésta causal prevenga en forma clara y precisa las circunstancias de modo tiempo y lugar, en que acontecieron los hechos, y además, en forma muy importante que los actos, señas o palabras- etc. que ocurrieron entre los cónyuges queden clara y sucintamente especificados.

En cuanto al desahogo de la prueba testimonial, el juez deberá cuidar que el testigo exprese con claridad, también si sabe y le constan --

los hechos sobre los cuales depone, señalando específicamente las palabras ofensivas o amenazas de que fué objeto su presentante por parte del demandado, y como ya se dijo le deben constar.

DIVORCIO, SEVICIA COMO CAUSAL DE.- La sevicia, como causal de divorcio, es la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común y no un simple altercado o un golpe aislado que pueden ser tolerados. Por tanto, quien invoque ésta causal, debe detallar la naturaleza y las modalidades de los malos tratos, tanto para que la otra parte pueda defenderse, como para que el juez esten en aptitud de calificar su gravedad y si en verdad configuran la causal.

Tesis 177. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación. 1917-1975. Pág. 449.

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE.- La gravedad de las injurias, como causa de divorcio establecida por la fracción XI del artículo 267 del Civil Vigente para el Distrito y Territorios Federales, debe ser calificada por el juzgador, -- pues sería contrario a los más elementales principios de la -- técnica jurídica, que quedara a la apreciación de los interesados.

Quinta Epoca	Págs.
Tomo LXIII - Quintero Efraín.	4137
Tomo LXVII - Casarín W. Alfredo.	1044
Tomo LXXVIII- Torres Crescencio.	2089
Tomo LXXIII- López Portilla de Iazcano Felisa.	3609
Tomo LXXV - Voigt Martha.	1548

JURISPRUDENCIA 172 (Quinta Epoca), Pág. 527, Volumen 3ª. SALA Cuarta Parte, Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917- 1965, JURISPRUDENCIA 163, Pág. 514; en el Apéndice de fallos 1917-1954; JURISPRUDENCIA 382, Pág. 714.

"XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;"

De la causal antes transcrita se desprenden dos motivos por los cuales se puede demandar el divorcio por el cónyuge ofendido.

El primero señalándose que el texto del artículo 164 del Código Civil dice: "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para éste efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Para hacer precisa la relación que existen entre la primera parte de la causal de análisis y el artículo antes transcrito, el legislador, precisó que la negativa fuese injustificada, con la salvedad de que pueden existir razones o motivos para que el cónyuge que está obligado a dar alimentos, justificadamente se encuentre imposibilitado de contribuir económicamente con sus obligaciones.

Por otra parte la causal maneja también el hecho de que se puede pedir el divorcio sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos que tiendan a su cumplimiento ya que como es sabido entre abogados postulantes el procedimiento de una demanda de alimentos es tardado, en su trámite, y al demandarse el divorcio sin que previamente repito, se haya tramitado el juicio de alimentos, ya no desgasta tanto emocional

mente a los divorciantes, lo que conduce a que los mismos en el trámite de divorcio, se encuentren en más o menos buenos términos.

ALIMENTOS, FINALIDAD DE LA INSTITUCION DE.- La institución de los alimentos no fué creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia.

Amparo directo 2474/1973. Rosa Baruch Franyutti y Coags. - Septiembre 20 de 1974. 5 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas.

3ª SALA Séptima Epoca. Volumen 69, Cuarta Parte. Pág. 14.

El segundo motivo en relación con el artículo 168 del mismo cuerpo legal invocado dice: "El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente".

Cuando se presenta el caso, de que una pareja no se pone de acuerdo sobre la conducción del hogar, tanto en su administración como en la educación de los hijos, cualquiera de los cónyuges puede acudir, ante el Juez de lo Familiar, a solicitar su intervención y decida sobre la controversia, tal como lo dispone el artículo antes transcrito. Si alguno de los cónyuges no acata la resolución que se hubiere dictado en el supuesto anterior, podrá ser demandado el divorcio necesario según la cau

sal de estudio.

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el -- otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;"

En ésta causal basta la simple acusación que haga un cónyuge en -- contra del otro para que exista deslealtad de la parte acusadora aunque -- dicha acusación no fuese calumniosa; algunos estudiosos del derecho han -- señalado que para que se pueda invocar ésta causal es necesario que él -- proceso penal haya llegado hasta sentencia ejecutoria, pero la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación ha eliminado dicho requisito lo que se -- puede observar en la siguiente Jurisprudencia:

DIVORCIO, ACUSACION CALUMNIOSA COMO CAUSAL DE

Para que exista la causal de divorcio por acusación calumniosa, no es necesario que ésta dé lugar a la instrucción de un proceso y al pronunciamiento de una sentencia absolutoria del acusado, porque es posible que la acusación se archive por el Ministerio Público y no se consigne a la autoridad judicial, sin embargo, puede ser calumniosa para los efectos del divorcio, lo que apreciará en cada caso el Juez Civil, tomando en cuenta -- que la imputación que hace un cónyuge al otro de haber cometido un delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, se haya hecho a sabiendas de que es inoperante, que esté inspirada en el propósito de dañarlo en su reputación, y en la consideración social que merece, circunstancias todas ellas reveladoras de la existencia de una odiosidad y de una falta de estimación entre los cónyuges, que hace imposible la vida en común.

Quinta Epoca	Págs.
Tomo CXXVI - A.D. 2338/1954. Margarita López Portillo de Galindo. Unanimidad de 4 votos	672
Tomo CXXIX - A.D. 2310/1956. Juan Gutiérrez Welsh. 5 votos.	577
A.D. 6328/1957 - David López Alonso. 5 votos. Sexta Epoca, Vol XIX, Cuarta Parte, Pág. 97.	
A.D. 7447/1958 - Lisandro López Carrascosa. 5 votos. Sexta Epoca, Vol. XXIV, Cuarta Parte. Pág. 135.	
A.D. 11/1961 - Francisco Sousa Díaz, 5 votos. Sexta Epoca, - Vol. LXVII, Cuarta Parte, Pág. 53.	
JURISPRUDENCIA 158 (Sexta Epoca), Pág. 492, Volumen 3º SALA -- Cuarta Parte Apéndice 1917-1965, JURISPRUDENCIA 151, --- Pág. 487.	

"XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito - que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que su -- frí una pena de prisión mayor de dos años;"

Para proceder al análisis de la causal enunciada se debe conocer el significado de la palabra infamia, raíz de infamante, que quiere decir:-- descrédito, ignominia, bajeza, afrenta, deshonor. Ahora bien para que -- proceda el divorcio por la causal en comento, es necesario que exista - una sentencia ejecutoriada en la que se declare culpable al procesado en éste caso al cónyuge, por un delito que merezca como pena la privación - de la libertad por más de dos años.

En cuanto a la calificación de infamante del delito ésta deberá - ser a la interpretación del juzgador ya que el Código Penal no clasifica

a los delitos en infamantes o infamantes. En un sentido amplio cualquier condena penal, con excepción del delito político constituye una infamia-- por otro lado es patente que la causal de referencia recrimina la conducta infame que originó el delito, y no la provoción de la libertad del -- cónyuge culpable.

"XV.- Los hábitos del juego o la embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desaveniencia conyugal;"

Para poder invocar ésta causal en una demanda de divorcio requiere que se reúnan las circunstancias consistentes en el hábito vicioso-- y la amenaza de ruina.

Ahora bien en cuanto al juego como un hábito se refiere sin duda a los juegos de azar ya con ellos es de comprenderse que la mayor posibilidad siempre será la ruina no sólo del jugador sino de la familia también algunos autores consideran que el deporte también es un juego en cuanto a que a través de los mismos se crea un verdadero vicio; por otra parte y en cuanto a la embriaguez, aún cuando se le ha considerado como una enfermedad produce en el bebedor que vaya perdiendo todos sus sentidos-- y en la mayoría de las ocasiones terminan por ser sujetos peligrosos, -- por lo agresivos que se tornan para con sus familiares principalmente hacia su cónyuge; en cuanto al uso indebido de las drogas se podría decir-- otro tanto pero el legislador censura en cuanto a la limitación de que -- solamente cuando estos hábitos amenazan causar la ruina de la familia, o sea que si nuestro cónyuge se droga pero tenemos dinero hasta para poder

pagar su vicio no podrá el cónyuge no vicioso acudir a ésta causal para poder solicitar su divorcio y quitarse el lastre que tiene auestas. - además de que tanto el ebrio consuetudinario como el drogadicto exponen a sus descendientes a nacer con deformidades, por herencia patológica.

"XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

En cuanto a la comisión de un acto punible en contra de la persona de su cónyuge se refiere sin duda al hecho de cuando se sobrepasa el límite de los insultos ofensas etc. y se llega a la agresión física es - decir a los golpes que pueden en determinado momento causar lesiones del tipo que fueren sera, motivo suficiente para que el lesionado pida el di divorcio de su cónyuge basándose en la causal en comento. Por otra parte, en cuanto a los bienes patrimoniales cuando se realiza un acto en contra de los bienes del cónyuge no de buena fé, pueden establecer la procedencia de la causal; un ejemplo claro sería el abuso de confianza que se dá entre cónyuges el cual es sancionaldo hasta con doce años de prisión.

"XVII.- El mutuo consentimiento;"

Desde mi punto de vista ésta causal no es propiamente una causa-- para solicitar el divorcio, ya que como se analizó en su debida oportuni dad el divorcio por mutuo consentimiento como su nombre lo indica es por el consentimiento de ambos cónyuges como personas civilizadas deciden - dar por terminada una situación que ya no es grata ni positiva para los-

mismos. El mutuo consentimiento es la forma menos dolorosa de terminar con una situación que ya ninguno de los cónyuges desea continuar, en éste tipo de divorcio como ya se analizó existen dos formas de llevarlo a cabo que son ante una autoridad Judicial o administrativa.

"XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos."

Esta causal fué añadida al artículo 267 del Código Civil y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, entrando en vigor a los noventa días de su publicación, en esta causal no se encuadra como dice la Profesora Sara Montero Duhalt, el mutuo consentimiento, será por lo tanto un divorcio necesario, con la peculiaridad de que no habrá calificación de cónyuge inocente ni culpable, así como también no se tendrá derecho a alimentos "desprotege fundamentalmente a la mujer que ha dedicado sus años de matrimonio a los trabajos del hogar. Si durante la separación por más de dos años el marido ha pasado o no pensión alimenticia al grupo familiar, al cumplirse ese periodo, podrá pedir divorcio basado en la causal XVIII y en la sentencia no se le podrá obligar a pasar alimentos a su esposa que no tenga ingresos suficientes por no estar preparada para el trabajo fuera de casa, pues su actividad anterior fue exclusiva dentro del hogar durante el tiempo que duró el matrimonio."⁴⁷

47.- Montero Duhalt, Sara.- Obra citada. Pág. 237 y 238.

Dentro del derecho de familia lo que el legislador ha pretendido -- siempre es la protección de la misma pero con ésta causal se viene por -- suelo tal protección y los miembros de la familia se vuelven más vulnerables al estar en situaciones de desventaja y de injusticia, ésta causal-- debería anexar a su contexto la obligación de dar alimentos.

Otra causa de divorcio, aunque no se encuentre enumerada en el -- artículo 267 del Código Civil, es la que estableció el legislador en forma autónoma en el artículo 268 del mismo ordenamiento que al tenor dice: "Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio-- por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos."

En ésta disposición sepuede dar paso a serias injusticias, ya que, el cónyuge que demandó la nulidad o el divorcio por causas verdaderamente justificadas, al poner en manos de un abogado su asunto, sentirá la inseguridad que del mismo (asunto), tendrá, despues, de haber seguido un procedimiento, una sentencia acorde a sus pedimentos, más sin embargo resulta que en muchas ocasiones, el abogado encargado de presentar con todo tiempo las suficientes pruebas para obtener buenos resultados, si por su torpeza o negligencia pierde el juicio, éstas no serán causas imputables al que va a sufrir las consecuencias del subsiguiente divorcio, en

donde puede o más bien dicho resultará ser el cónyuge culpable.

Por otra parte, también pudiera darse el caso en que el demandante del divorcio no tenga los elementos necesarios para solicitarlo, sin embargo ya no es su deseo continuar unido en matrimonio a su cónyuge y resulta que contrata al igual que en el caso anterior los servicios profesionales de un abogado, quien a petición de su cliente y escuchando sus requerimientos elaborará una demanda conforme a derecho, resultando que durante la secuela del procedimiento la parte contraria (que hubo de tener la necesidad de contratar también los servicios de un abogado), contestará a la demanda y opondrá sus excepciones, asimismo ofrecera sus pruebas y resulta que no por habilidad, sino por aplicar el derecho correctamente éste último logra poner en conocimiento del juzgado, la falacia con que se ha conducido el demandante a base de pruebas y de hechos que no sean ciertos (el demandante), la disolución del divorcio no se concederá y se ordenará que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda. Luego entonces el cónyuge demandado en un principio después de transcurrido el término al que se refiere el artículo 268 antes transcrito podrá demandar el divorcio y ahora si se concederá el mismo con justa causa.

C).- FINALIDAD DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CAUSAL DE DIVORCIO
QUE SE PROPONE COMO INCOMPATIBILIDAD
DE CARACTERES.

Cuando ha sido decidido contraer matrimonio, por dos personas, es --
tas al momento de tomar tan importante desición, creen que por fin encon--
trarón al "amor de su vida", hacen planes para el futuro, y por fin el --
anhelado día llega, la boda se celebra, después y en los primeros días la
pareja recién formada todo lo ve "color de rosa", y así pueden vivir du
rante un largo tiempo, hasta que el hechizo va desapareciendo poco a poco
si los consortes logran percibir a tiempo que la llama del fuego del ho--
gar ha empezado a apagarse; se darán a la tarea de alimentar ese fuego, y
seguirán haciéndose felices por mucho tiempo, quizás toda la vida, ya --
que los que se casan no lo hacen para divorciarse; por el contrario si no
logran detectar a tiempo que uno de ellos o los dos están fallando, el ma
trimonio sin duda alguna se vendrá a pique como los barcos que naufragan.

Ahora me pongo en el supuesto del matrimonio que empieza a tener --
problemas (desajustes matrimoniales), los consortes después de haber vivi
do la etapa del noviazgo que de ninguna manera desde mi punto de vista se
puede semejar a la de los casados, empiezan a conocerse verdaderamente, --
los caracteres empiezan a transformarse con el paso del tiempo, el hombre
por ejemplo ya no es tierno, dulce y amoroso tal como se mostraba en la --
etapa del noviazgo e incluso en los primeros días de relación matrimo --
nial, ella por el contrario empieza a despreocuparse por ejemplo de su --

arreglo personal, del cuidado de la casa etc. comienzan a fallar cuando - cambia la balanza del poder o la distribución de roles entre ellos, los - factores de éste cambio pueden ser inúmeros, algunos de ellos económicos, morales, intelectuales, de personalidad etc, por ejemplo un hombre celoso a tal extremo, se hace la vida imposible y al mismo a tiempo a su pareja - cuando aún no hay hijos si los hubiera sería lo mismo, en éste caso la mujer puede subsecuentarlo, tratando de hacer que su pareja entre en razón, que si ella trata con personas del sexo opuesto es a causa de su trabajo- (cuando ella trabaja porsupuesto), que para ella no hay otra persona que pueda interesarle que él, pero éste empieza por prohibirle cosas y más cosas, que cuando estan en manos de su pareja accede a realizarlas o dejar- de realizarlas, pero la situación empieza por cansar y aburrir hasta que llega el momento en que se hacen insoportables, ya no es posible la vida- en común, empiezan los chantajes sentimentales y tarde o temprano la mu--jer pensará en la idea de separarse a lo que su pareja no accede, luego - entonces, en éste supuesto me pregunto si no es posible que cuando se ha pensado en el divorcio resulta que no se puede encuadrar la situación en las causas que estan establecidas en la ley, no existe causal alguna en - que se pueda fundar el pedimento de divorcio, y se tendrá que inventar alguna , y éste hecho a la larga puede acarrearle a la demandante consecuen- cias de tipo legal.

"Básicamente, sólo éramos demasiado diferentes, nuestros estilos de vida eran incompatibles. El tenía un negocio floreciente y le daba mucha importancia al dinero. Personalmente era retraído y no le gustaba la gen

te. Yo en cambio, soy extrovertida. En un principio, este rasgo le agradaba en cierta forma, pero al cabo de un tiempo, lo volvía loco. A me gustaba comprometerme por las causas sociales cosa que no le interesaba en lo más mínimo. Nuestras personalidades se anularon mutuamente. Siempre parecía como si yo estuviera compitiendo con él, o al menos esto era lo que él pensaba. Al poco tiempo me sentía como una zoológica, y él era mi "carcelero" 48

Ejemplos como éste hay muchos dentro de los matrimonios que intentan -- gran la sociedad en que vivimos hoy en día, pero como dice el dicho, "no hay mal que dure cien años ni cuerpo que lo resista", tarde o temprano -- se tendrá que optar por una solución que ponga fin a esa constante lucha entre consortes que lejos de cumplir con los fines del matrimonio convierten a éste en un campo de batalla, sobrepasando los límites de la seguridad física y ante todo moral de los mismos cónyuges.

Por otra parte y de igual forma a manera de ejemplo tenemos hechos que aunque cueste trabajo creerlos existen hoy día en nuestra sociedad.

El hecho de que el marido después de haberse casado y tener hijos, -- y vivir al lado de su esposa en aparente estado de felicidad pleno, ocurre que cuando llega a tener determinada edad (el cónyuge varón), empieza a tener ciertas desviaciones de tipo sexual, hacia personas del mismo sexo, dentro de las causales que establece nuestro Código Civil, y que ya --

48.- Hunt, Morton. Bernice Hunt.- La Experiencia del Divorcio. Trad. Roxana Alemans. Círculo de lectores. Editorial Sudamericana. Colombia 1979. Pág. 50.

se analizarón anteriormente, no se encontró ninguna en la cual se encuadre una esposa que quiera pedir el divorcio de su marido. Ella no desea continuar con el matrimonio por más que lo haya intentado, no obstante la repetida promesa del marido de que no volviera a suceder, la vida conyugal puede continuar pero a la larga se hará más y más cansada y odiosa llena de temores, cansancio y odio si se quiere, hasta que se decida la separación de cualquier forma.

"Una mujer empleada en una fábrica, dijo que su matrimonio se disolvió porque "Llegue a casa una noche y lo encontré a mi marido en medio de un acto sexual con otro hombre". Nunca había sospechado de él en cuanto a esta tendencia, ni tampoco había sentido jamás que algo andaba mal en el matrimonio. Pero a partir de ese momento, se enteró que él tenía --- otra experiencias homosexuales y se puso furiosa. Cuando al cabo de cinco años no pudo soportar más ese sentimiento de ira, se separarón".⁴⁹

Dentro del matrimonio no se trata de fingir, ni de darle hoy en -- nuestros días gusto a una sociedad, de que nos vean como al matrimonio -- perfecto y si por el contrario crear dentro de éste un ambiente sano, lle no de paz y armonía tanto moral como económicamente hablando, tanto para los hijos como para los cónyuges mismos, muchas ocasiones los hijos lejos de agradecer a los padres el hecho de que estos vivan juntos, en situaciones como las que ya se han mencionado, les critican y hasta llegan a despreciarlos a ambos, ya que los padres se hacen y hacen menos daño vivien-

49.- Hunt, Morton. Bernice Hunt.- Obra citada. Pág. 39 y 40.

do juntos en una situación tan tirante, que todo siguiendo unidos.

Quizas en determinado momento la conducta cobarde de alguno de los cónyuges, para dar un paso tan determinante en su vida sea razonable, pero justificable, en razón a la educación y principios bajo los cuales fueron educados, pero me pregunto, si el hecho de vivir al lado de una persona que ya no es grata en ningun sentido para la otra persona por motivos de peso verdaderamente, es el precio que hay que pagar para seguir apareando lo que no somos.

Concluyendo se puede decir que, la finalidad del establecimiento de la causal que se propone en el presente trabajo como incompatibilidad de caracteres en nuestro Código Civil Vigente para el Distrito Federal, no es definitivamente, otorgar mayor facilidad, ni dar manga ancha al divorcio, y si por el contrario estriba la finalidad en que aquellas personas que no puedan aducir a ninguna de las causas que establece el cuerpo legal antes citado, y que previamente hayan hechos multiples esfuerzos por salvar el matrimonio sin obtener resultados positivos, tengan un fundamento legal para invocarlo con apoyo en dicha causal propuesta, ya que con bastante frecuencia se observa que la incompatibilidad de caracteres convierte al matrimonio como dice el Profesor Eduardo Pallares en su Obra el Divorcio en México, en una sociedad forzosa, que produce mayores males que bienes y que tiene efecto de que los cónyuges lejos de continuar amándose, lleguen hasta odiarse.

En muchas ocasiones un ego herido tarda más en sanar que un ojo morado o un labio partido.

D).- TERMINO DE DOS AÑOS COMO REQUISITO INDISPENSABLE
PARA INVOCAR LA INCOMPATIBILIDAD DE
CARACTERES COMO CAUSAL DE DIVORCIO.

Dentro de éste punto considero que no hay mayor problema, como ya se dijo anteriormente desde el inicio del matrimonio, los cónyuges los primeros días experimentan una sensación que nunca hubieron sentido antes por fin estan con el ser amando todo el tiempo, ya no hay prisa por tener que llegar a determinada hora al seno familiar (familia primitiva), empiezan la etapa de la convivencia permanente, a verse tal como son, vendrá el primer problema y ambos tratarán de resolverlo de común acuerdo y de la mejor manera posible, no se puede decir que una pareja se puede llegar a conocer completamente en unos cuantos meses, ya que el ser humano es tan polifacetico y tan cambiante que es posible que nunca se llegue a conocer a alguien aunque hayan transcurrido mil años. Pienso que en dos años si bien no podremos conocer a nuestro cónyuge totalmente, si podremos conocerlo en este tiempo un poco, al grado de saber cuales son sus gustos, sus hábitos, sus costumbres, sus ideales, sus metas, etc., no es posible que como alguien me comentó algun día una pareja se diga que tiene problemas de ajuste porque por ejemplo el marido no comió lo que ella preparó porque se lo sirvió frío, o porque no lo guisó como lo hacia la mamá de éste, o porque al marido en alguna ocasión en una fiesta se le pasaron los tragos y ella cree que es un ebrio consuetudinario. El hecho de convivir con una persona por un largo tiempo nos enseña como ya lo di-

je anteriormente a conocernos mutuamente, si despues de la etapa de ajuste matrimonial dos personas se dan cuenta o al menos una de ellas que no es el matrimonio lo que se esperaba y que despues del transcurso del tiempo no se puede decir que si ya han pasado cinco, diez años o más la pareja no se haya dado cuenta de que es lo que esperaba del mismo. Hay ocasiones en que no es necesario que pase mucho tiempo para entender que es lo que los demás quieren o pretenden, y si en dos años la pareja no logra ajustarse y por el contrario empiezan las desaveniencias entre ellos, lo más razonable es que den por terminada una situación que a la larga puede ser cansada y hasta peligrosa para ambos, deberá optarse por empezar a tramitar su divorcio, basándose para ello en la incompatibilidad de caracteres de los consortes para solicitarlo.

Si en el transcurso de dos años como ya lo dije anteriormente la pareja no logra ubicarse emocionalmente pienso que es ilogico que despues de que se han hecho esfuerzos sobre humanos para seguir unidas dos personas como pareja no se consigue ese objetivo que sigan unidas por el vínculo que las une si tal vez más tarde logren encontrar la felicidad tan anhelada, la gente que se casa se casa valga la redundancia para ser feliz no para llevar a costas un martirio, o una condena de por vida.

E).- DERECHO COMPARADO EN TERRITORIO MEXICANO.

En cuanto a éste punto, existen en nuestro país algunos estados — que contemplan a la incompatibilidad de caracteres como posible causa de divorcio así por ejemplo se tiene que:

El Estado de Tlaxcala establece en su Código Civil:

"Artículo 106.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los ex cónyuges en aptitud de contraer otro.

Artículo 123.- Son causas de divorcio:

XVII.- La incompatibilidad de caracteres".

El Estado de Quintana Roo, de igual forma establece en su Código Civil:

"Artículo 798.- La disolución por divorcio del vínculo matrimonial es de estricto derecho y sólo podrá decretarse por las causas previstas en la ley y si plenamente se demuestra su existencia.

Artículo 799.- Son causas de divorcio:

XIX.- La incompatibilidad de caracteres, que sólo podrá invocarse después de un año de celebrado el matrimonio;".

Otro de los Estados de la República que contempla a la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio es el Estado de Yucatán, respecto al divorcio el Código Civil de dicho Estado establece:

198.- EL divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

199.- EL divorcio tendrá lugar:

I.- Por mutuo consentimiento.

II.- Por sentencia ejecutoria dictada con fundamento en alguna de las causas a que se refiere el artículo 206.

206.- El divorcio, en el caso de la fracción II del artículo 199, procede:

I.- Por incompatibilidad de caracteres.

208.- El divorcio por incompatibilidad de caracteres sólo podrá pedirse cuando haya transcurrido un año contado desde la celebración del matrimonio.

Por último otro de los Estados de la República que contempla a la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio es el Estado de Chihuahua respecto al divorcio establece:

Art. 254.- El divorcio es la disolución legal del contrato de matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias.

Art. 256.- Son causas de divorcio contencioso:

XIX.- La incompatibilidad de caracteres.

F).- DERECHO COMPARADO A NIVEL INTERNACIONAL.

1).- ARGENTINA.-

En cuestión de divorcio, dicho país establece en su legislación:

La separación personal sólo puede decretarse por una causa legal de las enumeradas por la ley.

"El sistema de las causales para la separación, en nuestro régimen, es de motivos o causas determinadas. La enumeración del artículo 67 de la Ley de Matrimonio Civil debe ser considerada como limitativa. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia han ido liberalizando de tal modo su enfoque, que en la práctica ha quedado desvirtuado tal sistema, si -- bien puede cuestionarse si esto constituye un bien o un mal, sobre todo frente a las vicisitudes cambiantes de la vida.

El artículo mencionado reconoce únicamente según la interpretación anterior las siguientes causas de divorcio:

1º.- Adulterio de la mujer o del marido;

2º.- Tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, -- sea como autor principal o como cómplice;

3º.- La provocación de uno de los cónyuges al otro a cometer adulterio u otros delitos;

4º.- La sevicia;

- 5°.- Las injurias graves;
- 6°.- Los malos tratamientos;
- 7°.- El abandono voluntario y malicioso".⁵⁰

el artículo 204 del Código Civil de Vélez Sársfield, antes de la forma, sólo reconocía como causas de divorcio, "entre los casados sin autorización de la Iglesia católica", las siguientes:

- 1°.- Adulterio de la mujer o del marido;
- 2°.- Tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro;
- 3°.- Ofensas físicas o malos tratamientos.

Por otra parte las causas que daban origen a la disolución del matrimonio celebrado entre católicos, las legislaba o mejor dicho las establecía el Derecho eclesiástico.

Como se puede observar la Legislación Civil Argentina no contempla ni hubo contemplado a la incompatibilidad de caracteres como posible causa de divorcio.

50.- Enciclopédia Jurídica Omeba. Divorcio. Buenos Aires Argentina. - - 1982. Tomo IX. Pág. 112.

2).- ESPAÑA.-

Para la legislación Española, el divorcio en los matrimonios civiles, se entiende que es la suspensión de la vida común de los casados, notese que del concepto vertido de divorcio sólo habla de la suspensión de la vida de casados, más no de la disolución del vínculo jurídico.

En cuanto a las causas de divorcio en la Legislación Civil Española se establecen en el artículo 105.- Son causas de divorcio:

1º.- El adulterio de la mujer en todo caso, y del marido cuando resulte escándalo público o menos precio de la mujer;

2º.- Los malos tratamientos de obra ó las injurias graves (donde se deberá tomar en cuenta por el juzgador, la intención y cultura del injuriador;

3º.- La violencia ejercida por el marido, sobre la mujer para obligarla a cambiar de religión.

En virtud de que España es uno de los países eminentemente católicos es que la causa antes transcrita es motivo suficiente para que la mujer solicite si divorcio.

4º.- La propuesta del marido para prostituir a la mujer,

5º.- El conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas y la connivencia en su corrupción o prostitución; y

6º.- La condena del cónyuge a cadena o reclusión perpetua.

Desde mi punto de vista España ha sufrido un estancamiento en cuanto al desarrollo de su derecho civil, ya que solamente en la misma atiende al concepto de divorcio y a la disolución del mismo en una simple separación de cuerpos, es decir se extingue unicamente la obligación del -- cohabitar de los consortes, sin que las demás obligaciones que nacieron con el matrimonio se extingan, digo que se etanco el desarrollo del Derechi Civil Español, en virtud de que al no disolverse el cínculo del ma-- trimonio dá como en todas partes o todos los paises que no contemplan -- este tipo de divorcio (víncular), la pauta para que las relaciones clandestinas aumenten y por lo consiguiente la institución del matrimonio se vuelva más frágil, la simple separación de cuerpos no resuelve ningun -- problema a mi parecer, no basta que el cónyuge culpable unicamente sea -- sancionado con la simple separación de cuerpos, ya que en ésta siguen -- subsistiendo las demás obligaciones inherentes al matrimonio (fidelidad, alimentos etc.

En conclusión la incompatibilidad de caracteres no se contempla ni se ha contemplado como causa de divorcio dentro de la Legislación Españo la, más que las que ya se han enunciado estabñecidas en el artículo 105, de la Legislación en comento.

3).- FRANCIA.-

Fué hasta la Revolución Francesa, como las ideas católicas respecto a la indisolubilidad del matrimonio (que regían en la mayor parte del mundo), perdieron su valor. Sin embargo, no fué en la primera Constitución Francesa de 1791 como se estableció legalmente el divorcio, sino hasta -- una ley del año siguiente, es decir en 1792. Esta Ley Francesa se caracteriza por permitir el divorcio por la simple incompatibilidad de caracteres y, además, por adulterio, por injurias graves, por sevicia, por abandono de un cónyuge o de la casa conyugal. También se reconocen causas -- que en realidad no implican una culpa, un hecho inmoral o un delito, como la locura y la ausencia no imputable; también la emigración por más de -- cinco años fué causa de divorcio.

CODIGO DE NAPOLEON.-

En relación al problema del divorcio se hablaba:

¿Que son los esposos,, que después de haber vivido en los lazos -- más estrechos que la naturaleza y la ley pueden formar entre seres razonables, se vuelven de repente extraños uno a otro, sin poder olvidarse?.

¿Que son los hijos ya sin padre, que no pueden fundir en el mismo abrazo a los autores desunidos de sus días, que obligados a quererlos y respetarlos igualmente, están obligados, por así decirlo, a ser partidarios de uno o de otro, que no se atreven a rechazar en su presencia al -- deplorable matrimonio de que son fruto?.

Se pensaba en relación al problema que consideraban al divorcio, - que se debía guardar de fomentarlo, pensaban que sería una desgracia que se introdujera en sus hábitos, decían que la identidad del hombre y de - la **mujer** es un ideal; en relación a todas estas inquietudes los redacto- res del Código de Napoleón manifestaban: cuantas veces éste ideal (iden- tidad del hombre y la mujer), es una ficción, por mejor decir una decep- ción amarga. La ley, ¿debe mantener la indisolubilidad, cuando el princi- pio sobre el que descansa esté en oposición con la triste realidad?.

Berenger del Consejo de Estado en la elaboración del citado código decía que el matrimonio es la unión de almas,

En el Código de Napoleón (1804), se admiten tanto el divorcio nece- sario como el voluntario, pero se restringieron las causas, ya no se --- aceptaron las causas que podían dar motivo al divorcio que se conocían - anteriormente a dicho código, como lo eran la incompatibilidad de carac- teres, la locura, la ausencia, la emigración; y se reconocen como causas de divorcio: el adulterio, las injurias graves, la sevicia y las conde- nas criminales.

Hasta 1816, continuó el divorcio en Francia conforme al Código de- Napoleón (1804), pero con motivo de una carta constitucional de 1814 que le dió al catolicismo el valor de religión de estado por la ley de 1816 se suprimió el divorcio.

Actualmente en Francia las causas de divorcio son:

El mutuo consentimiento,

La ruptura de la vida en común

Las faltas en el cumplimiento de los deberes propios del matrimonio y las obligaciones del mismo que hagan imposibles la vida en común.

En conclusión la incompatibilidad de caracteres se admitió en el pasado como causa de divorcio, hoy en día ya no es contemplada la misma para solicitar el divorcio.

G).- CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
RESPECTO A LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES .

Los criterios que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a la incompatibilidad de caracteres han sido en realidad pocos ya que son pocos los Estados de la República Mexicana los que dentro de su legislación la contemplan y son los siguientes:

DIVORCIO, INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES
COMO CAUSAL DE

Para que la incompatibilidad de caracteres, como causal de divorcio, pueda prosperar, es necesario que el cónyuge que la hace valer, exprese en su demanda cuáles son los hechos que la constituyen, tanto para que el cónyuge demandado esté en posibilidad de formular su defensa, cuanto para que, en su oportunidad, el juez pueda apreciar si efectivamente se han demostrado, y si su naturaleza y gravedad hacen imposible mantener la vida en común y justifican la disolución del matrimonio, pues como éste es una institución de orden público, la sociedad está interesada en que se mantenga, y sólo por las causas señaladas por la ley plenamente demostradas, debe disolverse, atentos los males que el divorcio causa a la familia y a la sociedad.

- A.D. 998/1957 - María del Refugio Riestra Córdova de Salazar. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, - Vol. X, Cuarta Parte, Pág. 126.
A.D. 278/1959 - Celia Piñón de Oaxaca. 5 votos. Sexta Epoca, Vol. XXVI, Cuarta Parte, Pág. 93.

A.D. 2381/1959 - Ana María Segura Martínez de Vela.- Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. XXXVI, Cuarta Parte, Pág. 55.

A.D. 8820/1961 - Margarita Hernández de Cereceros. 5 votos. Sexta Epoca, Vol. LXIX, Cuarta Parte, -- Pág. 15.

A.D. 6374/1960 - Isaias Salazar Vázquez. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. LIII, Cuarta Parte, Pág. 33.

JURISPRUDENCIA 169 (Sexta Epoca), Pág. 523, Volumen 3º - SALA. Cuarta Parte Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965, JURISPRUDENCIA 160, Pág. 510.

DIVORCIO, INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSAL DE.- La in compatibilidad de caracteres se constituye por la tolerancia de los cónyuges, exteriorizada en diversas formas que revelan una permanente aversión que hace imposible la vida en común. Si se tiene en cuenta, por otro lado, que incompatibilidad significa antipatía de caracteres, diferencias esenciales que hacen que no puedan asociarse dos cosas o impiden que esten de acuerdo -- dos personas, es forzoso reconocer que la incompatibilidad se -- debe a la conducta y al modo de ser de ambos, y que por ende -- las causas que la originan radican en los dos cónyuges y no en uno solo.

Amparo directo 5704/1972. María Guadalupe Romo de Múrrillo. Septiembre 29 de 1974. 5 votos. Ponente: Mtro. Rafael ----
Rojina Villegas.

3º SALA Séptima Epoca, Vol. 69, Cuarta Parte, Pág. 23.

3º SALA Boletín Número 9 al Semanario Judicial de la Federación Pág. 70.

3º SALA Informe 1974 SEGUNDA PARTE, Pág. 30.

Tesis que ha sentado precedente:

Amparo directo 7336/1964. Efraín Morales Parra. Febrero 13-
de 1967. 5 votos. Ponente: Mtro. José Castro Estrada.
3º SALA Sexta Epoca, Vol. CXVI, Cuarta Parte, Pág. 52.

DIVORCIO, INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSAL DE. -- (TLAXCALA).— La causal de incompatibilidad de caracteres, que se señala en la fracción XV del artículo 206 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala, se configura cuando existe una intolerancia continua de los cónyuges, exteriorizada en diversas formas y actos de fricción que ambos realizan, como consecuencia de su incompatibilidad, que hacen imposible la vida en común en el matrimonio. Ahora bien, como el contrato de matrimonio es de orden público, porque la sociedad está interesada en su mantenimiento, es necesario para que prospere dicha causa, que la parte actora precise debidamente en que consisten los disgustos, divergencia de opiniones, altercados y demás actos, por los que considera que su carácter no es compatible con el de su cónyuge, de manera que el juzgador pueda conocerlos y de terminar si efectivamente, por su naturaleza y gravedad, los mismos hacen imposible la vida en común. Sentado lo anterior, debe decirse que en un caso no se dan esos supuestos si el actor no cumplió con el mencionado requisito de precisar en su demanda los actos constitutivos de la incompatibilidad de caracteres, pues en la demanda se concretó a manifestar que, al poco tiempo de iniciado su matrimonio, "surgieron frecuentes dificultades", que fueron haciendo imposible la convivencia de ambos; que entre ellos existieron tolerancias "que se exteriorizarán en diversas formas", y que, por tales motivos, acudieron ante un notario público para celebrar un convenio, en el que acor

darón separarse por la falta de entendimiento entre ellos.

Amparo directo 4277/1973. David Mansola Ramírez. Noviembre-18 de 1974. 5 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas.

3ª SALA Séptima Epoca, Volumen 71, Cuarta Parte, Pág. 25.

DIVORCIO, INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSAL DE. -- LAS INJURIAS NO LA CONSTITUYEN. (TLAXCALA).- La causal de incompatibilidad de caracteres se constituye por la intolerancia de los cónyuges, exteriorizada en diversas formas, que revele una permanente aversión que hace imposible la vida en común; es decir, que significa antipatía de caracteres, diferencias esenciales que hacen que no puedan asociarse dos cosas o que impiden que esten de acuerdo dos personas, y es forzoso reconocer que la incompatibilidad se debe a la conducta y al modo de ser de ambos, y que, por ende, las causas que la originan radican en los cónyuges y no en uno solo; en cambio, las injurias, al quedar consumadas al terminarse de proferir las palabras, o al acabarse de realizar materialmente los hechos que las constituyen, no pueden revelar ésta permanente aversión entre los consortes que haga imposible la vida en común, por no ser de trazo sucesivo y poder eventualmente aparecer en momentos de desavenencias conyugales que surjan en el matrimonio. Por lo que en el caso de ésta última situación, se comprobaría en todo caso la causal de injurias previstas por la fracción VII del artículo 206 del Código Civil del Estado de Tlaxcala, pero no la de incompatibilidad de caracteres.

Amparo directo 2197/1973. Miguel Neira Montes. Agosto 5 de 1974. 5 votos. Ponente: Mtro. J. Ramón Palacios Vargas.

3ª SALA Séptima Epoca, Volumen 68, Cuarta Parte, Pág. 21.

3ª SALA Boletín Número 8 al Semanario Judicial de la Federación Pág. 56.

3ª SALA Informe 1974, SEGUNDA PARTE, Pág. 41.

INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES, CAUSAL DE DIVORCIO. No es bastante el hecho de aceptar que han ocurrido disgustos entre los cónyuges para que necesariamente haya de tenerse por demostrada la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio, ni es verdad que tal incompatibilidad se reduzca a una mera situación subjetiva, de modo tal que la sola afirmación de una parte lleve a tenerla por acreditada. En efecto, la incompatibilidad de caracteres consiste en una divergencia constante e insuperable producida entre los cónyuges como consecuencia de su diverso temperamento, de sus diversas costumbres. De ese modo, es inconcuso que tal situación obligadamente se ha de manifestar externamente en situaciones objetivas fácilmente perceptibles.

Por lo tanto, sería contrario a la más elemental idea de justicia y de moral, aceptar que por la sola afirmación de uno solo de los cónyuges, inspirada quizá en el deseo de eludir las más posibles de las cargas del matrimonio, hubiera de aceptarse la presencia de esa causa de divorcio.

Directo, 9714/1950. Francisco Median. Resuelto el 22 de junio de 1951 por unanimidad de 5 votos. Ponente, el señor Ministro Mateos Escobedo.

DIVORCIO, INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES.- SI el quejoso dió un empujón a su esposa intentando golpearla, la llamó maldita y la conminó a que saliera de la casa, ello no constituye en ninguna forma la causal de incompatibilidad de caracteres prevista en la fracción I del artículo 206 del Código Civil de Yucatán, pues tal incompatibilidad significa oposición para coexistir, repugnancia recíproca, o intolerancia entre dos perso-

nas en relación con su modo de ser.

Directo, 1073/1952. Eloy Pacheco Cruz. Resuelto el 27 de noviembre de 1952, por mayoría de 3 votos, contra de los señores-
Ministros Santos Guajardo Y Rojina Villegas, Ponente, el se
ñor Ministro Mercado Alarcón.

DIVORCIO. CAUSAL DE INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES.- No --
puede concluirse de manera alguna que sea prueba bastante de di
cha incompatibilidad, el solo hecho de que la demandada en el -
divorcio haya confesado, al absolver posiciones, "que al lado
de su señora madre (con quien se fue a vivir con autorización -
de su señor esposo, para atender a su quebrantada salud) se --
sienta más tranquila que al lado de éste", pues siendo el adver
vio "más" un advervio de cantidad que admite grados, de tal con
fesión no se infiere necesariamente que en lo absoluto la ab--
solvente haya dejado de tener tranquilidad cuando vivió al lado
de su esposo, tanto más si se tiene en cuenta que resulta muy -
explicable que su nueva vida le haya derivado esa mayor tranqui
lidad, si se tiene en consideración que estando delicada de sa-
lud, y necesitando, por ello, reposo, lo haya encontrado en la
casa de sumadre por la consiguiente cesación de sus deberes con
yugales y de ama de casa que tenía al lado de su marido.

Amparo directo 10360/1949. Fernando Braña Llanos.

DIVORCIO POR CAUSA DE INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES.

No existe esta incompatibilidad cuando solo ocurre en gustos o
desavenencias conyugales eventuales o pasajeros, y no constan--
tes ni incompatibles necesariamente con la convivencia conyugal
y la diferencia de caracteres de los cónyuges, pues ésta consis
te en un choque u oposición constante e insuperable que ha de -

manifestarse en situaciones objetivamente preceptibles o demostrables.

Amparo directo 5585/1957. Catalina Mata Martínez.

INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSA DE DIVORCIO.- Cuando se alega como causa de divorcio la incompatibilidad de caracteres, debe expresarse y probarse los hechos que demuestren dicha incompatibilidad para que pueda decretarse el divorcio porque la institución del matrimonio es de orden público y sólo procede su disolución en los casos previstos por la ley.

SEXTA EPOCA, Cuarta Parte Volumen XX Pág. 126.

INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES. LEGISLACION DE CHIHUAHUA.

1.- La incompatibilidad de caracteres para ser causa de divorcio, debe derivarse de la intolerancia de los cónyuges revelada por hechos que demuestran la aversión de los cónyuges que haga imposible la vida conyugal.

2.- Haciendo uso del arbitrio judicial que le concede la ley el juez debe establecer como presunción humana la que deriva del hecho de que el matrimonio subsistió por muchos años, lo que demuestra que en realidad no hay entre los consortes incompatibilidad de caracteres, no obstante que se produzcan disgustos más o menos frecuentes por el carácter del marido.

SEXTA EPOCA, Cuarta Parte Volumen XVII Pág. 113.

H).- PROYECTO DE REFORMA AL ARTICULO 267 DEL
CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL
DISTRITO FEDERAL.

Como consecuencia de la causal que se propone en el presente trabajo como incompatibilidad de caracteres, para solicitar el divorcio necesario, por cualquiera de los cónyuges, deberá adicionarse al artículo 267 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, además de las causales ya establecidas en el, la fracción número XIX, para quedar el mencionado precepto de la siguiente manera:

Art. 267.- Son causas de divorcio:

I.- EL adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo -- cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el cumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión

mayor de dos años;

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desaveniencia conyugal;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley pena que pase de un año de prisión.

XVII.- El mutuo consentimiento.

XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá -- ser invocada por cualquiera de ellos.

XIX.- La incompatibilidad de caracteres de los cónyuges, la cual no podrá ser invocada sino transcurridos dos años después de la celebración - del matrimonio.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- No cabe duda de que la familia es la base de la sociedad, es la célula fundamental de la misma, y es por ello que tanto el estado - como la sociedad misma debemos fomentar la unión, comunicación, la convivencia y formación de la misma, en bases sólidas como el matrimonio, ya - que si se quiere tener buenos gobernantes y buenos ciudadanos, se debe empezar, por ser buenos padres de familia, buenos esposos y buenos hijos, - lo cual solamente se logrará si se encuentra dentro del matrimonio un ambiente propicio para el sano desarrollo físico, moral, personal, económico etc., de los integrantes de la misma.

SEGUNDA.- Si dentro del matrimonio los cónyuges, no logran encontrar la armonía plena entre ellos, difícilmente se cumplirán los fines -- que persigue el matrimonio, una persona que no ha sido feliz durante su - vida, no podrá hacer feliz a los demás, es por ello que antes de celebrar lo, las parejas que desean hacerlo, deben ante todo ser honestos con - - ellos mismos, deben concientizarse en que el matrimonio significa un estado de vida permanente que sobre pasa los alcances de un mero contrato civil, para transformarse en una compleja institución del derecho de familia, con derechos y obligaciones recíprocos.

TERCERA.- Cuando los cónyuges tienen problemas de identidad, de seguridad, de personalidad etc., dentro de su matrimonio y por ellos empiezan a tener disgustos y desavenencias en su relación conyugal, lo aconse

jable sería que acudieran a buscar la ayuda de un profesional (psicólogo), que les ayude a definirse o más bien que los oriente a tratar de encontrarse con ellos mismos de que se ubiquen dentro del rol social que juegan para la sociedad y para la familia misma.

CUARTA.- El divorcio, institución tan antigua como el hombre mismo y que surge paralelamente al matrimonio, no debe verse de ninguna manera como un mal necesario, y si por el contrario como una tabla de salvación cuando los cónyuges naufragan en un mar de incomprensiones, de intolerancia y de desaveniencias conyugales, cuando la nave del matrimonio se viene a pique, se debe optar por una pacífica y cuerda solución a esos problemas, no es posible que una familia sea feliz, si dentro de la misma, hay constantes fricciones entre los cónyuges, por causas de incompatibilidad de caracteres de los mismos, los hijos indudablemente serán los más afectados siempre -- por una situación tan tirante en la que se desarrollan y en la que viven -- sus padres, quienes en muy pocas ocasiones tienen cuidado en discutir, -- agredirse tanto física como moralmente frente a ellos, quienes en su etapa de aprendizaje tienden a asimilar todo cuanto perciben "la familia es el molde principal de configuración concreta de la personalidad del hijo...la primera transmisión social de la herencia cultural se efectúa en los primeros años a través de la familia, a través de los padres, y eventualmente a través de los hermanos mayores. Uno de los factores más importantes en el desenvolvimiento de la personalidad del niño, factor cuya influencia probablemente habrá de perdurar a lo largo de toda su vida, es el monto y la calidad de la respuesta emotiva y de la atención que suscite en sus padres..

.del acierto o del error conque procedan los padres se seguirá, como efecto que la personalidad del niño se desenvuelva con éxito y llegue a actualizar felizmente muchas de sus posibilidades, o que se forme en el niño un sentido de frustración que venga a mutilar, a cercenar o a deformar su personalidad futura".⁵¹

QUINTA.- Lo importante no es mostrar a los demás que somos participantes de un hogar o de un matrimonio ejemplar y envidiable, cuando en realidad no lo somos, sino fomentar en las nuevas generaciones la honestidad, la seguridad personal, el amor por uno mismo sin llegar al egoísmo, y ante todo el respeto a los demás, sólo así se conseguirá que ellas (las nuevas generaciones), lleguen a formar familias sólidas y estables.

SEXTA.- Muchas personas (generalmente esposas madres de familia), -- piensan que el hecho que ante los demás aprezcamos como una familia ejemplar es suficiente, aunque en el seno del hogar conyugal, se realice todo lo contrario, desde mi punto de vista no basta conque el hombre (que generalmente es quien lo hace), traiga a casa dinero para la subsistencia del mismo, tanto su pareja como los hijos cuando los hay, necesitan más que -- eso, necesitan amor, fidelidad, confianza, respeto, atención, seguridad -- tanto moral como económica; sino tenemos todo ésto de un hombre como cónyuge y como padre, para que deseamos su presencia, si tan sólo es una apariencia o un mito.

51.- Recasens Siches, Luis.- Tratado General de Sociología. Editorial Porrúa, S.A. México 1980. Págs. 474 y 475.

SEPTIMA.- Hay muchas parejas que cuando se separan logran hacer más por ellas mismas y por los hijos, sin la presencia de su cónyuge, ya que en ocasiones este último sólo es un mal ejemplo; si durante una relación matrimonial que ha durado varios años, los cónyuges, al menos uno de ellos no hace nada por conservar su matrimonio (se supone que el otro está en la mejor disposición), después de constantes disgustos y desavenencias, es mejor terminar con una situación insostenible.

OCTAVA.- La causal que se propone como incompatibilidad de caracteres de los cónyuges no tiene como finalidad dar "manga ancha" a las personas que buscan a toda costa su divorcio o que se llegare a utilizar con fines mezquinos, y si en cambio es una oportunidad de llevar a cabo el mismo dentro de un marco de legalidad y verdad, no es posible que alguien solicite su divorcio fundándose para ello en una causa que no existe más que en su imaginación, y que la autoridad por más justa o análoga que parezca la causa invocada lo decrete.

NOVENA.- Es evidente que los legisladores no cambian las causas de divorcio, pero si cambian lo que las personas dicen en los Tribunales. Tanto la incompatibilidad como la ruptura son motivos sin culpa para uno de los cónyuges y son desarrollos valiosos pues permiten que las personas se divorcien con dignidad.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Begné, Patricia.- La Mujer en México. Su Situación Legal.- Editorial-Trillas. México 1990.
- 2.- Bailón Valdovinos, Rosalio.- Teoría y Práctica del Divorcio. Editorial Pac, S.A. DE C.V. México 1992.
- 3.- Bravo González, Agustín.- Beatriz Bravo Valdés.- Derecho Romano Primer Curso de Derecho Romano. Editorial Pax. México 1984.
- 4.- Chávez Asencio, Manuel F.- La Familia en el Derecho.- Relaciones Jurídicas Conyugales. Editorial Porrúa, S.A. México 1985.
- 5.- Chávez Asencio, Manuel F.- Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas - Familiares. Editorial Porrúa, S.A. México 1984.
- 6.- Flores Gómez, Fernando.- Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. México 1984.
- 7.- Galindo Garfias, Ignacio.- Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. México 1986.
- 8.- Gil de Lester, Clementina.- Derecho Civil Mexicano. El Divorcio: Analisis de algunas Causales. Procuraduría General de la República. Mexico 1976
- 9.- Hunt, Morton. Hunt Bernice.- La experiencia del Divorcio. Trad. Roxana Alemans. Círculo de Lectores. Editorial Sudamericana. Colombia 1979.
- 10.- Ibarrola, Antonio De.- Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. --- México 1980.
- 11.- Montero Duhalt, Sara.- Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. --- México 1985.
- 12.- Moto Salazar, Efraín.- Elementos del Derecho. Editorial Porrúa, S.A.- México 1992.
- 13.- Pacheco Escobedo, Alberto.- Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias. Estudios Histórico-Jurídicos. Francisco de Icaza Dufour. Coedición Escuela Libre de Derecho. Editorial Miguel Angel Porrúa. México 1987.

- 14.- Pacheco Escobedo, Alberto.- La Familia en el Derecho Civil Mexicano. Editorial Panorama. México. 1985.
- 15.- Pina, Rafael De.- Derecho Civil Mexicano. Disolución del Matrimonio. Editorial Porrúa, S.A. México 1982.
- 16.- Pittaluga, Gustavo.- Temperamento, Carácter y Personalidad. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1983.
- 17.- Pallares, Eduardo.- El Divorcio en México. Editorial Porrúa, S.A. -- México 1979.
- 18.- Rojina Villegas, Rafael.- Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia Editorial Porrúa, S.A. México 1980.
- 19.- Rojina Villegas, rafael.- Compendio de Derecho Civil. Editorial. Antigua Librería Robredo. México 1962.
- 20.- Recasens Siches, Luis.- Tratado General de Sociología. Editorial -- Porrúa, S.A. México 1980.
- 21.- Sánchez Azcona, Jorge.- Familia y Sociedad. Grupo Editorial Planeta. México 1984.
- 22.- Sánchez Medal, Ramón.- Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México. Editorial Porrúa, S.A. México 1979.
- 23.- Ventura Silva, Sabino.- Derecho Romano. Curso de Derecho Privado. -- Editorial Porrúa, S.A. México 1988.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 3.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
- 4.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
- 5.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Yucatán.
- 6.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS.

DICCIONARIOS

- 1.- Diccionario Jurídico Mexicano.- Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, S.A. Volumen II. México 1984.
- 2.- Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual.- Guillermo Cabanellas.- Buenos Aires Argentina. Volumen III. Buenos Aires 1981.
- 3.- Diccionario de Derecho. Rafael de Pina.- Editorial Porrúa, S.A. México 1992.

ENCICLOPEDIAS

- 1.- Enciclopedia Universal Ilustrada Europea-Americana. Editorial Espasa-Calpe, Madrid 1987. Tomo XVIII.
- 2.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Buenos Aires Argentina. 1982. Tomo IX.
- 3.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Buenos Aires Argentina 1982. Tomo XIX.

JURISPRUDENCIA

- 1.- Jurisprudencia y Tesis Sustentadas por la H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1917 a 1975. Mayo Ediciones.